

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1873 acudieron al Juzgado de primera instancia José Risueño González y Gabriel Montero Risueño González con un interdicto de recobrar, alegando:

Que en el término de Fuentes de Oñoro, y sección llamada del Pino, existe una cantera de piedra, cuyo dominio útil pertenece á varios vecinos del mismo pueblo: que los demandantes venían poseyendo quieta y pacíficamente una parte cada uno proindiviso de las 61 en que se considera dividida la finca que D. Valentín Guerra Herrero, contratista de las obras del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, se había apoderado en el mes de Setiembre del año anterior, y seguía ocupando en la expresada cantera un perímetro de 13.880 metros cuadrados, en el cual había construido una fragua de mampostería, y venía extrayendo infinidad de carros de piedra, que utilizaba en las obras de dicho ferrocarril por dos caminos que al efecto había abierto con sus operarios y carreteros, y que ocupaban el uno la superficie de 5.830 metros cuadrados y la de 4.876 el otro, teniendo completamente inutilizada una superficie de 6.000 metros, y en parte también con las piedras que saltaban otra de 800 á 1.000 metros, de un pedazo de valle en las inmediaciones de dicha cantera: que esta ocupación se hacía á vista, ciencia y paciencia del Ingeniero Jefe, representante en la provincia de la Compañía concesionaria del ferrocarril dicho, con cuyos hechos se había despojado á los 61 vecinos del dominio útil de dicha sección y cantera:

Que practicada la información testifical, y antes de que tuviera lugar la celebración del juicio verbal, D. Valentín Guerra por medio de su Procurador acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por tratarse de un asunto de que en su concepto sólo correspondía conocer á la Administración:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión que se trata de plantear judicialmente era administrativa, puesto que se refería á la ocupación temporal de terreno para la extracción de materiales, lo cual estaba autorizado por el caso 3.º, artículo 55 de la vigente ley de expropiación forzosa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el terreno motivo de la presente cuestión no correspondía á la clase de públicos, sino que era de propiedad particular: que á los Jueces y Tribunales corresponde exclusivamente aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo igualmente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos: que según el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo

anterior podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado: que cuando se trata de ocupaciones temporales de terrenos de propiedad particular, como en el presente caso sucedía, dicha ocupación puede hacerla la Administración, así como las corporaciones y personas en quienes se hallen subrogados los derechos de aquélla; pero sujetándose al procedimiento que establece la sección 2.ª, tit. 2.º de la referida ley de expropiación forzosa, y no constaba se hubiera hecho así respecto de los terrenos objeto del interdicto: que si bien por el núm. 3.º, art. 31 de la vigente ley de ferrocarriles, se concede la facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á las líneas férreas, cuando dichos terrenos fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá hacer uso de ellas sino después de avenidas las partes, ya sea por mutuo concepto, ya en virtud de la ley de expropiación forzosa en cuanto á la ocupación temporal se refiere: que el Gobernador que comprendiese pertenecerle conocer de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, si bien puede requerirle de inhibición, ha de manifestar las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio, lo cual no aparecía en el oficio de requerimiento; y que el conocimiento de este asunto competía á la jurisdicción ordinaria:

Que apelado dicho asunto, la Sala respectiva de la Audiencia, aceptando los fundamentos del mismo, le confirmó, declarando por consiguiente que el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado:

Que D. Valentín Guerra por medio de su Procurador acudió nuevamente á la Autoridad gubernativa, acompañando una carta suscrita por D. Ramón Hernández, en la que se hacía constar que se concedía el permiso para cortar la piedra que quisieran, con tal que se le indemnizara de los perjuicios que se originasen:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de ésta será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª, título 2.º; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación; cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la ocupación temporal del terreno y cantera objeto del interdicto se ha llevado á efecto sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de expropiación forzosa:

2.º Que la justificación que el despojante ha practicado ante el Gobernador para demostrar los conciertos con los dueños consiste sólo en una carta que no está suscrita por ninguno de los actores en el interdicto, ni aun por ninguno de los que son dueños del referido terreno y cantera, y por lo tanto los conciertos y estipulaciones que en tales casos tengan lugar han de formalizarse en los términos que el derecho tiene establecidos para que pueda hacer prueba en juicio, y de ninguna manera por medio de una carta, la cual necesita la comprobación suficiente

para que constituya prueba y sin cuyo requisito no puede dársele valor alguno:

3.º Que cuando no han mediado los requisitos legales, los poseedores del terreno y cantera ocupados pueden hacer uso del interdicto de retener y recobrar para que los Jueces y Tribunales amparen y reintegren en lo que indebidamente se les ocupó, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha ley de expropiación forzosa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

RECTIFICACIÓN.

En la ley de autorizaciones al Gobierno para las reformas legislativas de Cuba, publicada en la GACETA del 27 de Julio último, art. 1.º, núm. 5.º, donde dice por error de copia: *créditos por las atrasadas...*; debe decir: *débitos por las atrasadas.*

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fermín Abella y Blave, Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º del decreto de 21 de Setiembre de 1878,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento del Marqués de Benemejís de Sotillo y de Don Antonio Echenique y Treviño.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Arroyo y Argana pidiendo indulto de la pena de 10 años de prisión mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo antes y después de delinquir, así como las pruebas de arrepentimiento que da:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Arroyo y Argana de la tercera parte de la pena de 10 años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Alejandro Larraz y Angel Minondo pidiendo indulto de las penas de cuatro meses y un día de arresto y multa de 150 pesetas impuestas al primero, y dos meses y un día de arresto y 300 pesetas de multa á que fué condenado el segundo por la Audiencia de Pamplona en causa por el delito de desórdenes públicos:

Teniendo en cuenta la índole del delito, la ocasión en que se cometió, y que Larraz lleva cumplidas tres cuartas partes y Minondo toda la pena de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro Larraz del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto y multa de 150 pesetas y á Angel Minondo de la multa de 300 pesetas á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Clara Botija y Gómez pidiendo que se indulte á su hijo Isidoro Botija y Rubio de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Toledo le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, que lleva cumplida más de la tercera parte de su condena y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isidoro Botija y Rubio del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 25 de Abril último,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove Huergo cese en el cargo de Director general de Ingenieros; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 25 de Abril último,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz cese en el cargo de Director general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Director general de Ingenieros al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader, Marqués de Benzú.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Director general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar al Teniente General D. José de Reina y Frías.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Joaquín Enrile y Hernán pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1879.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

No habiéndose presentado en Madrid, donde tenía fijada su residencia en situación de cuartel, el Brigadier Don Agustín de Oviedo y Martínez, después de terminada la licencia de dos meses que para varios puntos de Francia le fué concedida en 14 de Abril último,

Vengo en disponer que sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de división y del distrito militar de Granada D. José Lisón y Gracia,

Vengo en disponer que pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Granada al que lo es de división D. Luis de Rojas y Algarra, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Extremadura al que lo es de división D. Juan Adsuar y Rivera, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las islas Canarias.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios del Subintendente militar más antiguo D. José Blanco y Sanz,

Vengo en promoverlo al empleo de Intendente de división con destino al distrito de Canarias, en la vacante ocurrida por pase á situación de retirado de D. José Lisón y Gracia.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que el Museo de dicho cuerpo adquiera directamente de la fábrica de W. G. Armstrong y compañía, de Newcastle, Inglaterra, 110 granadas de metralla y 500 espoletas de percusión para las piezas de dicho sistema, de siete centímetros, seis milímetros, á cargar por la boca, por el precio de 4.190 pesetas, sin contar los gastos de transportes y derechos de Aduanas.

Dado en Betelu á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Filipinas ha presentado el Director general de Obras públicas D. Gabriel Enriquez.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo establecido por mi decreto de 9 de Abril de 1880, que autoriza al Gobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefe de Administración de primera clase,

Vengo en nombrar para el cargo de Vocal de dicho Consejo, en la vacante que resulta por dimisión de D. Gabriel Enriquez, á D. Juan Valero y Soto, Jefe superior de Administración civil cesante.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 14 de Febrero último ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre de D. Francisco Olariz y otros, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Urraul Bajo, en la provincia de Navarra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1880, que desestimó la alzada de los recurrentes, y mandó que se procediera con arreglo á lo determinado por la corporación provincial de Navarra, de conformidad con lo resuelto por el indicado Ministerio en 13 de Marzo de 1880.

Resulta que por Real orden de 13 de Marzo de 1880 se confirmó el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, mandando que el Ayuntamiento de Urraul, y no el de Unciti, abonara el valor de los ganados apresados por la contraguerrilla de D. Tirso Lacalle á los vecinos de Urraul D. Matias Eslava y Doña Petra Urriza:

Que ordenado por la Diputación el cumplimiento de la anterior Real orden, y practicadas las correspondientes liquidaciones, el Ayuntamiento de Urraul Bajo se negó á satisfacer su importe, presentando recurso de alzada para ante el Ministerio:

Que en su virtud, recayó la Real orden de 28 de Diciembre de 1880 al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se declaró que lo resuelto por la Diputación era en cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo de 1880, así como que los reclamantes no podían utilizar recurso alguno gubernativo:

Que el Licenciado D. Enrique Ucelay, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con los antecedentes remitidos al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden impugnada no establecía derecho, sino que aparecía dictada para la observancia y cumplimiento de la Real orden anterior de 13 de Mayo de 1880, que era la que el actor se proponía combatir con su razonamiento; por lo que, notificada esta última Real orden en 3 de Abril de 1880, la demanda presentada en 19 de Julio de 1881 era evidentemente extemporánea:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que según resulta del razonamiento que el actor emplea en la demanda, y lo comprueba el texto de la reso-

lución que se impugna, el agravio de derecho que se alega, caso de que exista, le produjo la Real orden de 13 de Marzo de 1880, en vez de la reclamada; pues ésta tuvo tan sólo por objeto declarar que los acuerdos de la Diputación de Navarra, motivo de la alzada del Ayuntamiento, fueron tomados en ejecución de lo resuelto por aquella Real orden, la cual aparecía consentida por no haberse reclamado en tiempo:

2.º Que por tanto la Real orden contra la cual se dirige la demanda no puede motivar la contención administrativa, puesto que no contiene ningún nuevo acuerdo que pueda lastimar el derecho del recurrente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ruidoms, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Ruidoms, decretada en 17 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Tarragona, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad resultan, entre varios cargos que no se mencionan por ser anteriores á 1.º de Julio último, que se notan informalidades en el libro de Intervención: que no se verifica la distribución mensual de fondos: que no se ha liquidado el presupuesto del año económico anterior: que se ha organizado la Junta municipal sin sujeción á la ley: que no está formado el expediente referente á las prestaciones personales: que según resulta de los datos adquiridos parece que se ha establecido un arbitrio sobre el uso forzoso de las pesas y medidas: que el Ayuntamiento ha enajenado dos parcelas de terreno sin sujeción á las formalidades legales: que comparados los repartimientos de consumos de años anteriores con el actual, se notan diferencias injustificadas en las cuotas de los Concejales: que el Ayuntamiento ha sido ya multado.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. manifiestan: que tres Concejales pagan una contribución igual en el año económico actual que en el anterior, y sólo á uno se le ha disminuido la cuota por haber ocurrido defunciones en su familia: que además, en la imposición de las cuotas no intervinieron los Concejales, sino los repartidores de que habla el art. 238 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, habiendo prestado su aprobación los Administradores de impuestos: que no existe tal arbitrio de pesas y medidas, sino que existe la costumbre inmemorial de que los particulares que se encuentran faltos de pesas se valen de las del Ayuntamiento, gratificando á los alguaciles: que el servicio de prestación personal funciona con regularidad: que está corriente todo lo relacionado á la contabilidad: que la Junta municipal ha sido nombrada con estricta sujeción á lo que la ley dispone: que el Ayuntamiento cedió dos parcelas de terreno en 30 pesetas y 82/50 respectivamente, sin la aprobación superior y sin el trámite de subasta, porque con arreglo al art. 83 de la ley municipal y á la Real orden de 8 de Marzo de 1875 esto cae dentro de las atribuciones del Ayuntamiento mismo.

Acompañan al anterior recurso actas notariales y certificaciones que acreditan todas las aseveraciones de los recurrentes.

La Sección, después de examinado el expediente y el recurso de alzada, no encuentra cargo alguno con carácter suficientemente grave para autorizar la suspensión, puesto que los que no han sido justificados son leves, y no puede aplicarse para su corrección la pena máxima en el orden gubernativo.

Opina en consecuencia la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Ruidoms.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayun-

tamiento de Pruna, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pruna, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

La expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundó su providencia en que de la visita de inspección practicada en las oficinas municipales de aquella localidad resultaban los hechos siguientes:

1.º Que no se llevaban los libros de actas de las sesiones con todas las formalidades necesarias, hasta el punto de ser dudosa la validez de algunas de las que celebró la Junta municipal, por no constituir mayoría los individuos que la firman ni expresarse los que concurrieron á ella.

2.º Que las escrituras del Pósito no están foliadas, ni numeradas, ni extendidas ante testigos, ni autorizadas por el Alcalde y Síndico.

3.º Que no hay registro de bagajes y alojamientos, ni contiene asiento alguno el de vacunados.

4.º Que en el Pósito no hay arca de tres llaves.

5.º Que el Ayuntamiento tiene consignado en el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas la de que todo el que pese ó mida por sí ó por otra persona tiene obligación de pagar el derecho establecido.

Y 6.º Que en los repartimientos de contribuciones se observa que al Concejal D. Rafael García Delgado se le han bajado 112 pesetas del líquido imponible, sin expresar la causa.

Contra la resolución del Gobernador alegan los Concejales interesados:

1.º Que las actas se hallan extendidas en el papel correspondiente, selladas, rubricadas, foliadas y firmadas todas ellas por mayoría absoluta de los que han debido concurrir, contra la cual nada se dice: que la única razón que ha habido para formular este cargo ha sido que una de las actas de la Junta municipal está firmada sólo por 13 individuos, por más que á ella concurrieron 17; pero sin tener en cuenta el delegado que componiéndose dicha Junta de 22 Vocales, aquélla se halla firmada por 13, que constituyen mayoría absoluta, y que aun cuando concurrieron cuatro más, no firmaron por no saber hacerlo. En cuanto al segundo cargo dicen los mismos Concejales que las obligaciones del Pósito tienen todos los requisitos establecidos en la ley, habiendo concurrido á su otorgamiento el sacador, los fiadores y el Secretario municipal.

2.º Que si no hay registro de bagajes ni de alojamientos es por no haber sido necesario; y que en el Gobierno de la provincia deben obrar los estados de vacunación que oportunamente le fueron remitidos.

3.º Que las disposiciones en materia de Pósitos no exigen haya arca de tres llaves, sino que prescriben que el Ayuntamiento nombre un Depositario para la custodia del metálico y granos, y añaden que una prueba de que el establecimiento ha estado bien administrado lo es el no haber sido objeto de reparo alguno en la visita anualmente girada por la Comisión permanente del ramo.

4.º El cargo referente á haber incluido en el contrato de arriendo la obligación de pagar al rematante el derecho establecido, aun cuando no se use su peso y medida, lo reconocen los Concejales; pero dicen que la propia condición se ha fijado siempre en el contrato de este arbitrio, especialmente en los años de 1875 á 76 y 1877 á 78, en que fué Alcalde el mismo que ahora ejerce idéntico cargo en el Ayuntamiento interino. Finalmente, acerca de la baja advertida en el líquido imponible al Concejal D. Rafael García, se dice que en los amillaramientos no hay alteración alguna, y que la falta advertida fué debida á error material de pluma por haberse tomado la cantidad que seguía en orden, según se le hizo observar al delegado.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos y los documentos que últimamente se le han remitido, observa que en justificación de sus exculpaciones ninguna prueba aducen los Concejales interesados, limitándose á negar los hechos que se les imputan, lo cual es tanto más de extrañar, cuanto que en el acta de visita levantada por el delegado constan las firmas del Alcalde y Secretario, sin que entonces hiciese observación alguna.

Además los interesados reconocen la existencia de algunas faltas, como sucede respecto de bagajes y alojamientos; y en cuanto al acta de la Junta municipal del 20 de Setiembre de 1883, en que se aprobó la cuenta del recaudador, por más que dicen que concurrieron 17 individuos de los 22 que la componen, y que la firman 13, cuyo número constituía mayoría, tal aseveración está en desacuerdo con el acta de la visita, en la que se estampa bajo la firma del Alcalde que sólo 11 habían asistido al acto.

Nada dirá la Sección respecto de la condición impuesta en el pliego de condiciones de pesas y medidas, haciendo obligatorio el pago de aquel arbitrio aunque no se usasen, contra lo expresamente dispuesto en la ley; ni tampoco se hará cargo de las alteraciones en las cuotas con-

tributivas de los Concejales y de otros vecinos, comparadas con las de años anteriores, cuyo hecho se justifica con certificados que últimamente ha remitido el Ayuntamiento, porque cayendo tales hechos bajo la acción de los tribunales, nada incumbe informar á la Sección, sin que tampoco deba ocuparse en los nuevos hechos consignados en dichas certificaciones, puesto que no se tuvieron en cuenta al dictar el Gobernador su providencia, pero que no obstante vienen á robustecer las razones que motivaron su providencia.

Resultando, pues, de los antecedentes expuestos que los Concejales han incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de algunos servicios y en la manera de ejecutar otros, y que lejos de desvirtuar los cargos que se les imputan aparecen algunos de ellos asentados y reconocidos en las actas de visita;

La Sección por tales razones es de parecer que procede de confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trujillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trujillo, decretada en 10 de Junio próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que el acta de arqueo extraordinario celebrado en los días 1 y 4 de Febrero último y de los demás documentos unidos después á la misma resultaban los hechos siguientes:

1.º Que por acuerdo del Ayuntamiento obraban en poder de su agente en la capital una inscripción, importando más de 2 millones de pesetas y 6.846 en efectivo; en poder del de Madrid los resguardos de depósitos de los títulos de la renta del 4 por 100, depositados en el Banco de España, y en poder del agente de Badajoz ciertas carpetas que para su canje le habían sido remitidas.

2.º Que en el expresado arqueo figuraban como datos diferentes cantidades en concepto de anticipos á formalizar, y entre ellas una de 290 pesetas invertidas en la compra de trigos y harinas, y sin embargo dejaron de comprenderse en el inventario 963 fanegas tres cuartillos de trigo y 1.132 arrobas de harina existentes en los almacenes municipales.

3.º Que en el estado de créditos realizables á favor del Municipio figuraban 17.886 pesetas, y en documentos posteriores aparecía que sus créditos ascendían á 25.192.

4.º Que sin haber créditos abiertos al efecto en el presente presupuesto corriente se ejecutaron obras públicas dentro del año económico de 83 á 84, y satisfecho en firme con cargo al presupuesto cerrado de 1882-83 por importe de 28.763 pesetas, de las cuales 11.126 han sido para la construcción de casas de obreros y 12.636 por un paseo en la plaza, cuyo presupuesto de obras se dice no está aprobado legalmente.

5.º Que con el carácter de anticipo se han pagado 7.454 pesetas para las obras del paseo antes mencionado; 216 por la suscripción del Diccionario etimológico de Barcia; 208 por la barandilla de un paseo, todo sin que en el presupuesto hubiese consignación para ello; y por último, que se pagaron 155 pesetas por las dietas de un Comisionario de apremio.

El mismo Gobernador, al propio tiempo que decretó la suspensión de los Concejales y mandó hacer diferentes reintegros por razón de pagos efectuados indebidamente, nombró un delegado para que inspeccionara la Administración municipal, el cual instruyó las oportunas diligencias, denunciando las faltas que había observado; cuyas diligencias se remitieron al Gobierno en 30 del mes último, á quien por su parte los Concejales interesados tenían elevada instancia con fecha 19 del mismo solicitando se dejara sin efecto la resolución de la expresada Autoridad superior de la provincia.

Examinados por la Sección los documentos que constituyen el expediente, considera en su lugar la corrección impuesta; pues aun prescindiendo de los hechos anteriores á 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, así como también de los que figuraron en las diligencias instruidas con posterioridad al decreto de suspensión, y que por consiguiente no le sirvieron de fundamento, la gravedad que revisten algunas de las observadas por el Gobernador justifican su medida. Por

que algunos documentos del expediente demuestran que los resguardos del Banco de España y demás valores se hallan depositados ya en la Caja municipal, es lo cierto que han permanecido y se hallaban fuera de ella al tiempo de fermarse el balance; y que así los valores, como crecidas cantidades en metálico, han estado largo tiempo en poder de los agentes del Ayuntamiento; conducta ésta tanto más extraña, cuanto que ni aun necesaria era la intervención de agentes para efectuar la conversión de los títulos depositados en el Banco, dado que éste pudo por sí llevarla á cabo.

Acusa también grave falta los muchos pagos hechos en forma de anticipos por diferentes conceptos, infringiendo abiertamente las disposiciones de la ley; y aunque la responsabilidad en este punto corresponde especialmente al Alcalde, Interventor y Depositario, no por eso deja de alcanzar también en otro orden á los demás Concejales, porque teniendo el Ayuntamiento obligación de acordar mensualmente los pagos y de publicar cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de fondos durante el anterior, á tenor de lo preceptuado en los artículos 155 y 164 de la ley, no pudo menos de tener conocimiento de tales hechos, que admitió y reconoció, puesto que no adoptó ninguna medida para impedir aquellas trasgresiones legales.

A propósito de los pagos que resultan hechos, según se dice, fuera de presupuesto, observa la Sección, con respecto á los de las casas para obreros, que la construcción de éstas fué aprobada por Real orden de 22 de Junio de 1883; y aunque se dice que se formó el correspondiente presupuesto extraordinario, éste no resulta acreditado de modo alguno, y sólo sí que los pagos por este concepto se comprendieron en el adicional de 82 á 83, y que se han satisfecho en el período de ampliación del mismo presupuesto, de lo cual se infiere que estos pagos sólo pueden tenerse por legítimos en tanto que en efecto hubiese existido un presupuesto extraordinario debidamente aprobado, ó que habiendo crédito abierto en el ordinario hubieran podido válidamente incluirse en el adicional.

Con relación á las obras del paseo de la plaza, sólo consta que para dar ocupación á la clase jornalera que carecía de trabajo se acordó en 12 de Febrero de 1883, con presencia del expediente formado al efecto, según se dice, sacar á subasta dichas obras, resolviendo que si en el presupuesto no hubiese cantidad bastante se incluyese la necesaria en el adicional: que este acuerdo motivó recurso de alzada por parte de algunos Concejales de aquella época, el cual fué resuelto por el Gobernador, confirmando el acuerdo, sin que de esta resolución se apelase ante el Gobierno.

Dados estos antecedentes, la Sección cree que si con respecto á los anticipos debidamente hechos debe tener lugar desde luego el reintegro, los pagos procedentes de obras ejecutadas y servicios realizados cuyo defecto pudiera consistir en falta de crédito en los presupuestos no parece que deban ser objeto de igual medida en tanto que en la forma y por los trámites legales no sean examinadas aquellas cuentas y declarada la responsabilidad y consiguiente obligación de verificar el reintegro.

Por lo demás, teniendo presente el abandono del Ayuntamiento en no custodiar en Caja los valores ó los resguardos de éstos, con grave riesgo de los intereses del Municipio; la irregularidad en acordar ó consentir que se hicieran pagos y anticipos indebidos, y otros fuera de presupuesto; los abusos de que dan indicio los documentos referentes á la adquisición de granos, y por último, los muchos hechos que, como el de hallarse sin rectificar el padrón vecinal y haber satisfecho á expensas de los fondos municipales el importe de cédulas personales no abonadas por algunos vecinos, aparecen en las nuevas diligencias instruidas y corroboran una vez más la responsabilidad en que el Ayuntamiento ha incurrido, constituye todo ello un conjunto de cargos que justifican la medida adoptada.

Y en tal concepto, la Sección, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer que, á excepción de los reintegros de que se deja hecho mérito, procede confirmar en todas sus demás partes la providencia del Gobernador, y pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que procedan á lo que haya lugar con relación á los hechos que pueden ser constitutivos de delito penado en el Código.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno informa con fecha 9 del actual lo siguiente: *Excmo. Sr.:*

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para resolver las dudas suscitadas acerca de si en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas deben ó no descontarse los días festivos.

En 12 de Febrero de este año el Gobernador de la provincia de Sevilla participó á la Dirección general de Obras públicas que habiendo terminado el 29 de Enero los 30 días que fija el art. 15 de la instrucción mencionada para presentar reclamaciones contra el proyecto del Canal de riego de Ecija y Palma del Río, formulado por D. Emilio Réus, presentó en 6 de Febrero una reclamación contra el mismo D. Salvador Rodríguez y Cardoso, á nombre de varios propietarios, la que fué rechazada por estar fuera de plazo.

Que el reclamante protestó en el mismo día contra la no admisión de la reclamación, alegando que según el artículo 269 del reglamento sobre el modo de proceder este Consejo en los negocios contencioso-administrativos, la jurisprudencia del mismo y el art. 24 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas dentro de dicho plazo de 30 días no deben incluirse los festivos, y que habiendo habido nueve de éstos en el período referido, resulta la reclamación presentada en el plazo legal, que terminó el 6 de Febrero, solicitando por consiguiente que se le admitiese.

Añadía el Gobernador que como la práctica de sus dependencias había sido incluir dentro de los términos señalados por las disposiciones vigentes los días feriados, asistiendo al efecto en estos días á las oficinas los empleados de guardia, y como la instrucción de que se trata no expresa si deben descontarse ó no los días festivos, consultaba el caso á la Superioridad.

En 19 de Febrero la Dirección general de Obras públicas acordó manifestar al Gobernador que de los plazos marcados en dicha instrucción no deben descontarse los días festivos, y por lo tanto que siguiendo el expediente su curso, uniese al mismo las reclamaciones presentadas después de los 30 días, según manda el art. 27 de la instrucción de 1883.

De esta resolución se alzó ante V. E. el reclamante, pidiendo sea revocada y que se admita su reclamación como presentada en tiempo hábil, fundándose en que no existe disposición ni resolución alguna de carácter general que declare que en los términos administrativos fijados por días han de incluirse los festivos; pues esto sólo se ha declarado en los fijados por meses, existiendo en cambio varias, como son las que ya citó en su solicitud al Gobernador, que determinan lo contrario; de donde deduce que la regla general es, no la que supone la Dirección, de que se cuentan los días festivos, sino que al contrario, esto es una excepción que necesita estar consignada en la disposición á que el caso se refiera.

El Negociado opina á favor del reclamante.

El Consejo entiende, por el contrario, que procede desestimar la apelación, porque la regla general en la Administración activa es la de que se cuentan en los plazos fijados por días, lo mismo que en los fijados por meses, los días festivos, á diferencia de lo que sucede en el procedimiento contencioso, en el que por su mayor analogía con el de los Tribunales ordinarios, y por la mayor lentitud que le distingue del de la vía activa, rápida y enérgica por su naturaleza, no se actúa en los días festivos ni se cuentan éstos en los términos fijados por días.

El art. 269 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que invoca á su favor el reclamante, no es aplicable al caso, pues se refiere sólo á los negocios contencioso-administrativos cuando se hallan en el período posterior á la admisión de la demanda y cuando ya puede decirse que son verdaderos pleitos.

La inmensa mayoría de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que señalan términos hablan de días sin distinguir entre los feriados y no feriados; y además de que es un principio inconcuso de derecho que cuando la ley no distingue no se debe distinguir, así ha venido haciéndose constantemente en la práctica, no descontándose los días festivos, sin duda porque se ha tenido en cuenta que uno de los caracteres esenciales de la Administración activa, según todos los autores, es el de la rapidez en sus actos y resoluciones.

Escasísimas son las disposiciones administrativas que mandan descontar de ciertos y determinados plazos los días festivos, y las que esto han querido no han dejado de decirlo de un modo muy claro.

Así lo ha hecho la actual ley orgánica provincial, in-

duablemente porque el legislador comprendió que de no consignarse terminantemente se seguiría la práctica anterior, que era la de contar en los plazos los días festivos, porque las leyes anteriores á la vigente nada decían sobre este punto; siendo, pues, una excepción la de descontar en los plazos de la Administración activa los días festivos, es preciso que la excepción se consigne de un modo explícito, y no hallándose ésta consignada en la instrucción á que se refiere el expediente, ni en la ley de aguas vigente, para cuya aplicación se dictó;

Opina, en resumen, el Consejo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias corporaciones y particulares.

DICTAMEN DE LA MAYORÍA DE LA SUBCOMISIÓN DEL SEGUNDO GRUPO (4).

CONTRATOS PARTICULARES.

En la discusión de la Subcomisión hemos definido los contratos particulares de la siguiente manera:

«Son los que permiten á las Compañías y á los particulares el convenir libremente los precios (siempre inferiores á la tarifa legal) y las condiciones con que debe efectuarse el transporte objeto del contrato, sin otra restricción que la de quedar obligadas las Compañías á conceder los mismos precios á todos los que acepten y se sujeten á las mismas condiciones del contrato primeramente estipulado.»

En el fondo el contrato es una tarifa especial; pero se diferencia de ella en las siguientes condiciones esenciales:

1.º El contrato se celebra nominativamente con uno ó varios particulares, y la tarifa es de aplicación general.

2.º El contrato estipula un minimum de centenares ó miles de toneladas, y la tarifa especial sólo exige ordinariamente la condición de vagón completo.

3.º El contrato fija exactamente las fechas de su principio y de su caducidad, y la tarifa especial no determina el período de duración, que no puede ser menor de un año con arreglo á la legislación.

4.º Las tasas de la tarifa especial se aplican desde luego á los remitentes, mientras que en los contratos las rebajas otorgadas al expedidor se le abonan por retasa á la espiración del convenio, si es que en aquella fecha resultan cumplidas todas sus condiciones.

La ley de ferrocarriles (Junio de 1855) autoriza virtualmente los contratos al permitir que las empresas reduzcan sus precios de transporte como tengan por conveniente.

La instrucción de Febrero de 1856 reconoce ese derecho al establecer las reglas para las rebajas que se hagan á uno ó muchos de los que hacen remesas.

Todas las disposiciones emanadas del Ministerio de Fomento han reconocido la legalidad de los contratos de transporte entre las empresas y uno ó varios remitentes, y los artículos 131 y 132 del reglamento de Setiembre de 1878 constituyen la parte dispositiva referente á la regularización del ejercicio de ese derecho.

Naciones hay donde una suspicacia excesiva ha negado á las Compañías de ferrocarriles la facultad de celebrar contratos particulares. Pero como éstos constituyen una verdadera necesidad comercial, allí donde ha desaparecido el convenio, es raro y explícitamente formulado, ha reaparecido bajo la forma de tarifas de abono, de primas á los que agencien transportes, etc. etcétera.

La Subcomisión ha reconocido por unanimidad la conveniencia de que subsistan los contratos particulares de transporte, pero ha discutido en un punto esencialísimo; pues mientras la mayoría opinaba que absolutamente todas las condiciones estipuladas en un contrato deben ser exigibles á cualquier otro remitente que deseé suscribirlo, la minoría ha creído que al que primero estipuló puede exigírsele el minimum de toneladas á que se obligó; pero que cualquier otro remitente tendrá derecho á pedir la aplicación de los precios y condiciones del contrato sin más obligación que la de facturar 10 toneladas en cada remesa.

Entienden los que suscriben que semejante facultad equivale á la anulación de los contratos, pues desde el momento que cualquier remitente de un solo vagón puede disfrutar las mismas ventajas que el que ofreció un compromiso de 100 vagones, por ejemplo, ya no parece equitativo ni justo exigir á este último el cumplimiento de su oferta.

Por otra parte, las Compañías, por grande que fuese el número de toneladas que un remitente ofreciese, se verían en la imposibilidad de concederle rebajas, pues corrían el evidente

(1) Véase la GACETA de ayer.

riesgo de que el primer contrato no se cumpliera, y sin embargo, todos los pequeños expedidores disfrutaban las excepcionales ventajas del primitivo compromiso de tonelaje que no había llegado á efectuarse.

La consecuencia necesaria de la adopción de ese sistema sería la desaparición de los contratos, quedando sólo vigentes las tarifas especiales.

Las razones alegadas para defender esa limitación se reducen á dos: al temor de que las Compañías abusen de los contratos para favorecer intereses particulares opuestos á los generales, y al deseo de que por medio de grandes compromisos de tonelaje no logren los comerciantes ó industriales importantes precios privilegiados que les faciliten el medio de arruinar á sus competidores menos poderosos.

La primera de ambas razones, igualmente alegada en contra de las tarifas especiales, quedó ya contestada al defender la necesidad de dichas tarifas.

El carácter colectivo de las Compañías; lo absurdo que sería emplear el inmenso capital que representa una vía férrea para satisfacer mezquinos intereses particulares; la fuerza incontrarrestable de la opinión que cierra el paso á innobles propósitos; la igualdad que la ley exige de las Compañías para todos los que acepten los mismos compromisos; la intervención fiscal del Estado constantemente ejercida, y el interés mismo de las empresas son motivos sobrados para que se desvanezcan esas sospechas contra la moralidad, no ya de las Compañías, sino de los encargados de administrarlas. La mejor prueba de lo infundado de esos temores es que no encontramos formulada ninguna acusación concreta contra ninguno de los convenios de transporte que tienen hoy en vigor las vías férreas españolas.

La segunda razón alegada para combatir los contratos tiene mayores apariencias de solidez, puesto que se formula como un ataque al monopolio y una defensa de los pequeños industriales y comerciantes contra los grandes capitalistas.

Debemos consignar ante todo que en la práctica las Compañías hacen un uso muy limitado del derecho de celebrar contratos de transporte. Nunca esos convenios, cuando en contados casos se celebran, afectan al tráfico general de las vías férreas. Las mercancías que forman la base de los transportes, tanto agrícolas como industriales, se rigen siempre por tarifas aplicables á todos los expedidores.

El contrato lo utilizan las Compañías para dar ciertas seguridades al planteamiento de una nueva industria; para facilitar el intento de una explotación minera que exige cuantiosos gastos de instalación; para contener un desvío, y sobre todo, para tantear los precios aplicables á determinados transportes en aquellas líneas no estudiadas suficientemente bajo el punto de vista comercial. El contrato es la primera forma tímida de la tarifa reducida. Son numerosos los convenios de transportes en las vías férreas recién abiertas al servicio público; pero, á medida que trasurre el primer período de ensayo y que la explotación conoce los elementos y las corrientes del tráfico, los contratos primitivos van desapareciendo para ser sustituidos por las tarifas especiales.

Atenuada de esta manera la importancia de los contratos, ese por su base la acusación de favorecer con ellos el monopolio de los grandes capitalistas. Las Compañías son ante todo celosas de sus propios intereses, y saben bien que el público en general transporta más en conjunto que cualquier contratista por importante que sea. No son las empresas las que fomentan los contratos, sino los transportadores los que constantemente lo solicitan, y no hay Sociedad de ferrocarriles que no deseche cada día pretensiones de precios privilegiados. Una gran parte de las acusaciones apasionadas que contra las empresas se dirigen reconoce muchas veces por origen su resistencia á toda clase de favores.

Hemos preferido consignar estas razones prácticas mejor que elevarnos á la especulación de la ciencia económica. En ese terreno teórico sería fácil demostrar que lo que se llama monopolio del gran industrial, del gran capitalista y del gran transportador, no es sino la ley ineludible del comercio y del progreso humanos. Que cada invento y cada adelanto industrial ó científico no hace más que crear un monopolio á favor del primero que lo utiliza, y que justamente en materia de transportes, tema de nuestro dictamen, los traficantes al por mayor han disfrutado siempre privilegios mucho más efectivos cuando contrataban grandes arrastres, fletando el cargamento total de un buque ó importantes convoyes terrestres, que no cuando se han visto precisados á utilizar para sus envíos los trenes de las vías férreas. Los ferrocarriles, borrando las distancias, abaratando los transportes y creando las tarifas especiales, han democratizado el tráfico y destruido una buena parte de los antiguos y verdaderos monopolios.

Después de estas explicaciones, creemos que no existe motivo serio para privar á las empresas del derecho de celebrar contratos de transporte con las mismas condiciones que hoy imponen, que son esenciales y necesarias para esta clase de pactos.

TARIFAS COMBINADAS.

Con redes extranjeras.

No es esto una facultad, sino un deber de las Compañías. Los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de Febrero de 1836 determinan como las diferentes empresas deben entenderse para el transporte combinado de viajeros y mercancías y para el cambio de material. La Real orden de 10 de Enero de 1863 y el reglamento de Setiembre de 1878 han completado las disposiciones relativas á este objeto, y la Subcomisión ha estado unánime en aconsejar sólo el exacto cumplimiento de dichas disposiciones.

Combinación con redes extranjeras.

Esta combinación no es un deber, sino un derecho de las Compañías. Los que suscriben entienden que es convenientísimo

mo alentar esas relaciones directas con las naciones extranjeras á fin de fomentar cuanto sea posible nuestro comercio de importación y exportación.

Respecto de esas tarifas internacionales, el reglamento de 1878 introdujo en el art. 130 la innovación de recomendar que no se perjudicase con ellas los puertos é industrias nacionales en beneficio de los extranjeros.

No hemos de reproducir aquí lo que al hablar de las tarifas especiales consignamos acerca de esa limitación, tan ocasionada en la práctica á producir perjuicios mucho mayores que los que se desee remediar.

Fácil sería demostrar, si la índole de este trabajo permitiese la discusión de detalles, que muchas de las quejas producidas contra las tarifas internacionales vigentes no tienen fundamento sólido.

Nos bastará una sola consideración. Cuando una Compañía, por ejemplo, la de Madrid-Cáceres-Portugal, establece una tarifa en extremo reducida para la exportación de vinos ó para la importación de bacalao por el puerto de Lisboa, ¿qué le corresponde hacer al Gobierno? ¿Negará su aprobación á dichas tarifas, privando á nuestros cosecheros de vinos ó consumidores de bacalao de los beneficios de esa baratura? ¿Obligará á las demás Compañías españolas, cuyas líneas terminan en los puertos de la Península, á establecer *contra su voluntad* tarifas equivalentes á la baja hecha por Lisboa? Lo primero sería ocasionar un perjuicio al país, y lo segundo cometer un verdadero atropello contra los derechos más evidentes y sagrados de las Compañías.

Este ejemplo, que se repetirá con frecuencia, demuestra cuán difícil ha de ser el llevar á la práctica el principio erróneo, con apariencias de patriótico, que se consignó en el art. 130 del reglamento de Setiembre de 1878.

Combinadas con empresas particulares.

La Subcomisión ha reconocido por unanimidad que el espíritu, ya excesivamente restrictivo, del art. 27 del pliego general de condiciones de Febrero de 1836, ha sido aún interpretado en sentido desfavorable á los intereses del público y de las Compañías por la Real orden de 13 de Noviembre de 1873, cuya parte dispositiva forma ahora el art. 154 del reglamento de Setiembre de 1878.

Desde el momento que para facilitar las relaciones comerciales con puntos lejanos de la vía férrea no cabe montar servicios propios de la Compañía ó contratarlos con empresas terrestres ó marítimas que presten las garantías necesarias de regularidad y solvencia, y se obliga á las Sociedades de ferrocarriles á conceder igualdad de condiciones á cualquier otro porteador que lo desee, ya no es posible extender los beneficios del transporte directo á las zonas distantes de las estaciones.

Para atraer el tráfico de esos puntos lejanos se necesitan hacer reducciones de precios aplicables sólo á dichas comarcas, y cuya parte proporcional correspondiente al ferrocarril es siempre inferior á la tarifa que rige para el tráfico que procede ó se destina á las zonas contiguas á las estaciones. Si las empresas no tienen la seguridad de que la mercancía va ó viene de aquella comarca apartada (y esa seguridad sólo pueden dársela sus servicios propios de reexpedición), es imposible que se arriesguen á tales combinaciones.

Consecuencia del erróneo criterio que hoy rige en esta materia ha sido la paralización de todo servicio directo desde las estaciones á las poblaciones que carecen de ellas y el oneroso monopolio que sobre ese tráfico vienen ejerciendo las antiguas casas de comisiones y de transportes.

Conviene remover estos obstáculos y permitir que, de conformidad con lo que en todos los demás países sucede, se permita á las Compañías hacer combinaciones exclusivas con empresas terrestres y marítimas á fin de conseguir que las remesas se hagan directas, se les apliquen precios económicos y respondan los ferrocarriles de las mercancías que se les confían hasta el punto definitivo de destino. Sólo así podrá extenderse el benéfico influjo de las vías férreas y vivificar las comarcas que no disfrutaban aún de los beneficios de ese poderoso elemento de progreso.

Condiciones de aplicación.

Ya al hablar de las tarifas á precios reducidos hemos defendido el derecho de las Compañías á imponer en ellas condiciones especiales de aplicación.

Las que la universal costumbre tiene ya admitidas como esenciales son: proporcionar la carga de un vagón completo; que sean de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga; conceder aumento á las empresas en los plazos reglamentarios de transporte; disminuir el plazo de estacionamiento en los muelles, y eximir de responsabilidades á las Compañías hasta un límite dado en las mermas cuando los transportes se efectúan á granel.

Todas estas condiciones, que permiten economías á las empresas, redundan en beneficio del comercio, que disfruta merced á ellas tarifas sumamente reducidas para sus transportes.

Carga, descarga y almacenaje.

Cuando se trata de la aplicación de las tarifas generales, las Compañías cuya concesión se ha otorgado con arreglo al pliego de condiciones de Febrero de 1836, están sujetas á su disposición 40, que prohíbe la percepción accesoria de los derechos de carga y descarga.

Pero las concesiones otorgadas anteriormente, en cuyos pliegos de condiciones particulares resulta pactada con el Estado la facultad de cobrar dichos gastos adicionales, no pueden modificarse por la voluntad de una sola de las partes contratantes, y las Compañías que las poseen tienen un derecho indiscutible á cobrar una tasa accesoria por cargas y descargas. Así sucede, por ejemplo, en la antigua red que explota la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

En cuanto á las tarifas especiales, ya hemos defendido con insistencia la facultad que tienen las empresas para exigir que la carga y descarga de las mercancías las hagan á sus expensas los remitentes y consignatarios. Si se prohibiese esa facultad á las Compañías, elevarían éstas las tarifas especiales de manera que cubriesen con usura ese gasto supletorio, y los transportadores, que frecuentemente verifican las cargas y descargas con sus propios operarios y carreteros, perderían las economías que semejante condición les proporciona.

Penetrado el Gobierno del fundamento de estas observaciones, dictó la Real orden de 23 de Setiembre de 1867, cuya doctrina ha sido confirmada por varios decretos sentencias del Consejo de Estado.

Los que suscriben opinan que ninguna alteración debe hacerse en la práctica y en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

La Subcomisión por unanimidad reconoció que debe conservarse lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de Setiembre de 1878, que faculta á las Compañías para cobrar derechos de almacenaje así que hayan trascurrido 48 horas desde que se pasó aviso al consignatario de la llegada de sus mercancías.

En cuanto á la forma de dar dichos avisos, se reconoció que el actual sistema de remitirlos por el correo es defectuoso y no garantiza bastante los intereses del público y de las empresas cuando surgen cuestiones sobre los derechos de almacenaje.

Almacenes.

La Subcomisión, también por unanimidad, acordó proponer:

«Que los Jefes de estación formen una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatarios.

Que esa relación se fije en los despachos ó agencias centrales que tienen las Compañías en las poblaciones principales.

Que en las poblaciones donde no existan tales agencias se remita la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que no diste el pueblo más de dos kilómetros de la estación respectiva.

Dichas relaciones deberían conservarse á disposición del público durante un mes.

Las empresas tendrían derecho á cobrar almacenajes desde el segundo día al en que estuviere fechada la relación.»

Plazos.

Dadas las condiciones de explotación de la red española, que se componen en su totalidad de una sola vía, resultan más bien angustiosos que largos los plazos de transporte señalados por la Real orden de 10 de Enero de 1863. Así lo reconoció la Subcomisión, y por eso se limitó á aconsejar al Gobierno como medio eficaz para que la circulación de trenes se facilite que recomiende á las Compañías construyan los apartaderos necesarios para el buen servicio de la explotación en aquellos trayectos de más de 42 kilómetros que carezcan de vía para el cruzamiento de trenes, teniendo en cuenta lo prescrito sobre el particular en el art. 6.º del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1836.

Talones.

Frecuentes quejas produce el público contra las garantías que las estaciones exigen para identificar la persona del consignatario cuando se presenta á retirar sus mercancías.

Pero como las decisiones de los Tribunales han sentado la jurisprudencia de que el talón nominativo da derecho á reclamación contra las empresas cuando éstas no han entregado las mercancías á su verdadero consignatario, de ahí que no pueda negarse á las Compañías el derecho de constatar la identidad de la persona que presenta el talón y firma el recibo de las remesas.

Para obviar hasta donde sea posible dicha dificultad, se ha creado el doble sistema de los talones *nominativos* y los talones *al portador*, pudiendo aprovechar estos últimos los que deseen evitarse las molestias de recoger ellos mismos sus mercancías.

En este punto no cabe introducir ninguna alteración en lo existente.

RECLAMACIONES.

La Subcomisión ha examinado las más importantes de las consignadas en la información parlamentaria, deteniéndose en aquéllas que entrañaban alguna cuestión de principio ó de general interés.

Velocidad.

Respecto á la que rige para los transportes de pequeña velocidad, ya hemos consignado al hablar de los *plazos* que no puede ni debe modificarse lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1863, la cual está en consonancia con el máximo de tiempo que se concede en las líneas francesas, no obstante que en éstas predominan las dobles vías, mientras que la explotación en España se verifica sobre la vía única.

Al hablar de velocidades deben descontarse las horas marcadas para recepción y reconocimiento de las mercancías en la estación de origen, redacción de documentos, carga y formación de los trenes; las indispensables para los reconocimientos, trasbordos, entregas y reservas de Compañía á Compañía en los empalmes, y las de descarga, avisos y plazo de 48 horas para la entrega en las estaciones de destino. Si todos esos plazos supletorios, invertidos en operaciones necesarias pero independientes del transporte propiamente dicho, se acumulan, se corre el riesgo de hacer críticas más especiosas que fundadas y evidentemente injustas.

Si se toman para ejemplo dos estaciones de diferentes Compañías, pero muy próximas ambas á un empalme, y se suman

las 24 horas máximas de la recepción con las 24 horas máximas del trasbordo y las 48 horas máximas de la entrega, y á más el tiempo invertido materialmente en la conducción, se llegará á deducciones aplicables, no sólo á las Compañías españolas, sino á las de toda Europa.

En cuanto á la velocidad asignada á los trenes de viajeros, no incurriremos en el error de afirmar que pueda compararse con la de ciertos servicios rápidos, usuales en Francia é Inglaterra; pero esto reconoce motivos verdaderamente sólidos que expondremos de un modo muy sucinto.

Los trenes expresos de velocidad extraordinaria no se establecen en ningún país más que sobre caminos de doble vía. En la red española no existe más que la vía única.

Los expresos, con corto número de paradas en el trayecto, tienen que ser forzosamente independientes de los trenes correos, y sólo cubren sus gastos allí donde hay afluencia extraordinaria de viajeros. En España no existe esa afluencia, y los trenes llevan apenas la cuarta parte de los pasajeros que podrían conducir. A pesar de ello, las empresas han establecido trenes rápidos sobre las líneas más concurridas, y prueba son de ello los que circulan entre Madrid y Hendaya, Madrid y Sevilla, Madrid y Barcelona y desde Valencia á Cerbere.

La velocidad de los trenes correos no la fijan las Compañías, sino el Estado, y éste tiene que subordinar sus marchas y sus empalmes á las necesidades de la distribución de la correspondencia pública.

La velocidad se regula forzosamente por las condiciones de las líneas, y el perfil de las vías españolas es demasiado accidentado para que consienta la rapidez que permiten las largas líneas sin pendientes que atraviesan las grandes llanuras de Francia y de Inglaterra.

Basta esto para comprender cuán apasionadas son las críticas que sobre esta materia se formulan. El Ministerio de Fomento, en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 del reglamento de 1878 en sus párrafos segundo y tercero, determina, oyendo á las empresas, la velocidad máxima de los trenes y el tiempo que ha de emplearse en cada trayecto. No creemos que haya necesidad de modificar la legislación vigente, puesto que se trata de asuntos técnicos, cuya solución en cada caso depende del estudio que de él haga el personal facultativo.

Material.

Las obligaciones de las Compañías, en cuanto al material se refiere, están consignadas en el párrafo tercero del art. 37 del pliego de condiciones generales, que dice: «El material de explotación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesión.»

Este precepto se repite en el art. 32 del reglamento de policía, añadiendo que «si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento del material determinado en la concesión, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.»

No se oponen los que suscriben á que el Gobierno, por medio de las inspecciones facultativas, haga un estudio del material que cada Compañía tiene y del estado en que se encuentra; pero abrigan la certidumbre de que esos informes evidenciarán cuán inmotivadas son las afirmaciones de que son muy pocas las empresas que tienen el minimum fijado en sus pliegos de condiciones.

Todas las grandes Compañías españolas poseen un material móvil y de tracción muy superior al que se obligaron por sus respectivas concesiones.

Ciertamente que en épocas determinadas del año ó con motivo de algún tráfico anormal y extraordinario, las empresas mejor provistas pasan momentos de apuro y son insuficientes los medios de que disponen para complacer á todos los remitentes. Pero eso acontece en todas partes, y no es raro ver en los países que se citan como modelos que se suspende momentáneamente la recepción de mercancías y se reducen á breves horas los plazos para su entrega cuando una aglomeración súbita embaraza las operaciones del tráfico.

No sería justo exigir de las Compañías que su material se regulase por el maximum de mercancías en los periodos anormales. Esto obligaría al empleo de grandes sumas improductivas y crearía embarazos á la explotación. Aun hoy, durante largos periodos del año, tienen las principales empresas un gran sobrante de vagones.

Podrán ocurrir en algunas líneas breves periodos durante los cuales no se halle nivelado el tráfico con los elementos de transporte; pero el aguijón del propio interés es más poderoso que todas las medidas oficiales, y es bien seguro que no preferirá la empresa explotadora perder sus rendimientos para evitarse el gasto que los aumentos de material le ocasionen.

Estaciones interinas y muelles cubiertos.

La Subcomisión reconoció por unanimidad la conveniencia de que el Gobierno remueva los obstáculos que en muchos puntos se oponen para que desaparezcan las estaciones provisionales, sustituyéndolas por las definitivas.

Asimismo se creyó útil recomendar á las empresas la construcción de muelles cubiertos en aquellas estaciones donde el aumento progresivo de las facturaciones los hace necesarios ó donde son insuficientes los que existen.

Boletines de garantía.

Los que suscriben creen que sobre esta materia no cabe modificar lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de policía, conservando íntegro á las empresas el derecho de negarse al transporte de mercancías averiadas ó mal envasadas, sino es bajo la condición expresa de eximir las de toda responsabilidad.

Vagón completo.

La Subcomisión ha reconocido por unanimidad que cuando se impone la condición de vagón completo no puede admitir-

se que el remitente pague más de lo que carga, siempre que lleve por completo la cabida del material.

Empleados.

También por unanimidad han reconocido los Vocales de la Subcomisión que la facultad que se ha reservado el Gobierno en el art. 169 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para separar los empleados de las empresas en determinados casos, es contrario á la letra y al espíritu del art. 24 del pliego de condiciones generales, donde se preceptúa que «serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración de los ferrocarriles.»

Se acordó, por lo tanto, proponer al Gobierno la derogación del art. 169 del reglamento de policía, dejando en su integridad el art. 24 del pliego de condiciones, único modo de que el Estado cumpla íntegramente lo que tiene pactado con las empresas en los contratos de concesión.

Equipajes.

La disposición 5.ª para la aplicación de las tarifas legales previene que «todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.»

Se ha defendido en la Subcomisión la conveniencia de que conservando esa concesión de 30 kilos para los viajeros de tercera, se aumente la franquicia á los de segunda y primera en proporción con el mayor precio de sus billetes.

Los que suscriben opinan que los tipos y condiciones de las tarifas legales de cada Compañía deben ser íntegramente respetados, y que la oportunidad de rebajarlos ó modificarlos en sentido favorable al público debe dejarse á la libre voluntad de las Compañías, que obrarán en cada caso según les aconseje el interés del negocio que administran. Una cuestión, pues, de principio les impide asociarse al deseo formulado sobre este punto por dignísimos individuos de la Subcomisión.

Viajeros.

Ese mismo criterio nos impide también formular deseo ninguno acerca de la unificación ó aproximación de los diversos tipos que rigen en las diferentes líneas para el transporte de viajeros. Incumbe el estudio de estas arduas cuestiones al primero de los dos grupos en que la Comisión se ha dividido, y reservamos nuestras opiniones para exponerlas cuando dicha Comisión discuta en pleno los dictámenes parciales.

Inspecciones.

Al tratar de este punto, los que suscriben han reconocido con todos sus compañeros de la Subcomisión que sería útil «aconsejar al Gobierno la conveniencia para el buen servicio de la explotación de los caminos de hierro de organizar la inspección administrativa, reglamentándola de modo que se den garantías de estabilidad á los empleados que la constituyan, á la vez que se impongan castigos, sujetándolos á sanción penal por las faltas que cometan.»

Pero este voto, que se encamina á dar seguridades al personal idóneo, no puede ni debe interpretarse como una censura apasionada ni como una acusación injusta que ponga en duda la inteligencia ó la moralidad de los funcionarios que hoy desempeñan estos cargos.

Cuando se parte del equivocado supuesto de que las Compañías proceden en todo arbitrariamente, que no hay abuso que no cometan, ley que no infrinjan, perjuicio que no ocasionen ni reglamento que no quebranten, la consecuencia natural y lógica de semejantes premisas es acusar á las Inspecciones de falta de celo ó de buena fe en el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

Pero los firmantes de este dictamen creen haber demostrado en el curso de este escrito cuán infundados son, en su gran mayoría, los cargos acumulados contra las empresas, y no necesitan rebatirlos nuevamente para sentar que una nueva prueba de lo gratuito de tantas acusaciones estriba en esa escasez de denuncias de que acusan á las Inspecciones. Es fácil extenderse en acusaciones vagas y declamatorias; pero ya no lo es tanto formular cargos concretos, que es la tarea encomendada á los que ejercen sobre la explotación de las líneas la intervención del Estado.

Procedimiento.

Sin proponerse resolver ni discutir ningún punto de derecho, puesto que la mayoría de los individuos de la Subcomisión se reconocen incompetentes en la materia; pero reconociendo todos la necesidad de que las reclamaciones dirigidas á las Compañías por faltas en los transportes se resuelven de una manera pronta y equitativa, acordaron por unanimidad:

«Recomendar al Gobierno la reforma del procedimiento que está en práctica para las reclamaciones, adoptando en su lugar el siguiente: Que en el acto de la celebración de los contratos de transporte puedan convenirse la empresa y el remitente en ometter al juicio de amigables componedores toda diferencia que sea motivo de reclamación por cualquiera de las partes; entendiéndose que este pacto tiene fuerza de escritura pública, y que si no se concertara dicho acuerdo se proceda con arreglo al derecho común y á las disposiciones del Código de Comercio.»

Respecto á las rectificaciones de los portes á la llegada cuando las tarifas fueron mal aplicadas en la estación de origen, la Subcomisión reconoce por unanimidad el derecho de las Compañías á efectuarlas, pero entiende que ese derecho es recíproco; de manera que debe corregirse el abusivo sistema de que los errores en contra de las empresas se subsanen en el acto, pero los cobros indebidos no se reintegren sino después de un largo expediente de reclamación en las oficinas centrales.

Lo que no han podido aceptar los firmantes de este dictamen es la doctrina sustentada por alguno de los dignos indivi-

duos de la Subcomisión para que se diese al talón el carácter de carta de porte libremente estipulada entre remitente y porteador, deduciendo de esa equivocada premisa que sólo lo que el talón dijera debía cumplirse en todas sus partes, y que en caso de error cargaran con sus consecuencias empresas ó remitentes.

No: el talón no es una carta de porte libremente estipulada como en los antiguos contratos de acarreo. Las condiciones esenciales de todo contrato de portes son dos: primera, el precio; y segunda, el tiempo ó plazo del arrastre. Esas condiciones se discuten libremente entre un comerciante y un carretero, pero no se discuten libremente entre un remitente y un Jefe de estación. El precio se halla previamente anunciado y fijado en las tarifas aprobadas por el Gobierno. El plazo se halla también establecido en las Reales Ordenes vigentes ó en las condiciones de las tarifas especiales. Todo error que se cometa en la aplicación de las tarifas es nulo, y las equivocaciones cometidas en pro ó en contra de los remitentes son rectificables de derecho, sin que pueda nunca alegarse que el precio del talón fué estipulado con el Jefe de la estación de origen.

Si prevaleciese el sistema que combatimos, y cualquier factor en cualquiera estación de una red pudiese pactar el precio que le pluguiese con cualquier remitente y ese precio fuese obligatorio para la propia Compañía y las extrañas, puesto que la expedición pudiera ser combinada, no habría medio de explotar las vías férreas ni aun en los países donde éstas constituyen una industria libremente entregada al interés particular.

Mucho menos puede sustentarse esa idea cuando se trata de empresas intervenidas, sujetas á la tasa en materia de precios y á una reglamentación minuciosa en todo lo que á su explotación concierne.

La fuerza absoluta legal de lo que el talón consigna equivale á la libertad absoluta para las Compañías en la contratación del transporte; y si esa libertad existiera, serían de todo punto estériles é inútiles los trabajos de la Comisión á que pertenecemos.

Recargos.

Ocioso sería reproducir aquí los argumentos aducidos en las Cámaras y en la prensa cuando se discutió recientemente la cuestión del 10 por 100. Hoy ha desaparecido la cesión hecha á las Compañías, y se impone cada vez más la necesidad de que desaparezca también lo antes posible el oneroso é injusto recargo de 15 por 100 que cobra el Estado sobre el importe de los billetes de viajeros.

La supresión del 10 por 100 (que equivale sólo al 8 por 100 sobre el valor efectivo de los billetes) ha quebrantado el crédito de las Compañías, ocasionándoles grave daño en sus rendimientos líquidos, y ha beneficiado en sumas insignificantes á los viajeros. La supresión del 15 por 100 que percibe el Estado aumentaría considerablemente el beneficio, y estimulando al público con esa economía, compensaría el daño de las empresas con el aumento del transporte.

Por eso la Subcomisión acordó por unanimidad recomendar al Gobierno que suprima el 15 por 100 de recargo que percibe el Estado, á fin de satisfacer de alguna manera los deseos manifestados por la opinión pública.

Varias reclamaciones.

Algunos particulares y varias asociaciones de productores é industriales han formulado quejas y reclamaciones sobre casos concretos ó solicitado en general la concesión de rebajas en las tarifas. No puede la Comisión descender al examen de cada una de esas peticiones. Incumbencia es de la Administración pública examinar el fundamento de las quejas que se refieren á casos determinados, y después de oír acerca de ellos á las Compañías á quienes afectan, dictar las resoluciones que la justicia aconseje. Ninguno de los individuos de la Subcomisión intenta detener la acción administrativa para la corrección de cualquier abuso; pero tampoco aconsejarán al Gobierno ninguna medida arbitraria que quebrante en lo más mínimo los derechos reconocidos á cada Compañía por las leyes vigentes y por el pliego de condiciones de cada concesión.

En cuanto á la petición de que se rebajen las tarifas, formulada en tesis general ó concretada á determinados artículos, los que suscriben entienden que á las Compañías sólo puede exigírseles que sus tipos de aplicación no excedan de los máximos fijados en sus tarifas legales. Cómo y cuándo pueden reducirse esas tasas máximas, es asunto cuyo examen compete á la Subcomisión encargada del primer grupo y á las discusiones de la Comisión en pleno, donde tendremos oportunidad de consignar nuestras opiniones.

Nos bastará decir aquí que es de todo punto injusto acusar á las Compañías de que sus tarifas impiden que se abaraten los artículos de primera necesidad y se eviten los conflictos que surgen por consecuencia de las malas cosechas.

Esas imputaciones, que extraviando la opinión pueden engendrar graves peligros en días de conflicto, se hallan destituidas de todo fundamento.

La prensa especial, que dedica una atención preferente á estas materias, y los informes suministrados por las Compañías demuestran hasta la evidencia:

Primero. Que las tasas cobradas por las Compañías para casi la totalidad de los transportes de cereales, harinas, carnes, vinos y demás artículos de primera necesidad son muchísimo más reducidas que los tipos máximos legales.

Segundo. Que cualquier rebaja que se intentase en dichas tarifas, aun dado caso de que esa baja quedase en beneficio del consumidor, sería para éste de todo punto insignificante; pues entre los factores que componen el precio de los artículos, la reducción de los portes no representa nada al lado del valor intrínseco de los artículos y del adicional con que los recargan

los impuestos, los derechos arancelarios, las comisiones de los intermediarios, la contribución de consumos y el beneficio de los detallistas y vendedores al por menor.

Y tercero. Que en la casi totalidad de los casos, como el precio de venta se regula siempre por la concurrencia de los artículos similares en los mercados de consumo, la baja de las tarifas no abarata dichos precios, sino que se compensa por un alza equivalente en los mercados productores á los que la baja afecta. No es el consumidor, sino el productor, quien se aprovecha de ella.

No: la revolución económica realizada por el establecimiento de las vías férreas no puede desconocerse; y uno de sus principales efectos ha sido amenguar las crisis que ocasionaban antes las malas cosechas, equilibrar y normalizar los precios de los artículos de primera necesidad en toda la Nación, enriquecer al productor facilitando la salida de sus cosechas ó de sus efectos industriales y abaratar el precio de venta de esos productos en los centros consumidores. Los grandes deseos que manifiestan y los sacrificios que se imponen las comarcas privadas de ferrocarriles por poseerlos es la demostración más concluyente de la injusticia con que acusan á las Compañías las zonas que disfrutan de sus continuos beneficios.

Para el fácil cumplimiento de las obligaciones respectivas que contraen el Estado y las Compañías en el acto de la concesión, no son necesarias Juntas especiales, que constituirían una nueva ó inútil traba para el pronto despacho de estos asuntos mercantiles, siempre de suyo urgentes. No hay motivo ninguno que justifique esa nueva rueda administrativa. Lo que hace falta en nuestro país no es recargar, sino aligerar de trámites el desacreditado sistema del expediente. El Ministerio de Fomento, con su Dirección facultativa de Obras públicas, su Negociado especial y competentísimo de ferrocarriles, y el auxilio, en los casos importantes, del autorizado dictamen del Consejo de Estado, ofrece garantías más que suficientes para ser el guardián celoso de los intereses públicos y de los particulares.

RESUMEN.

Hemos defendido en este informe la organización mixta á que ha obedecido en España la construcción y la explotación de las vías férreas, y nos hemos inspirado en el sano criterio de la libertad comercial, único que soluciona los graves problemas económicos, sin negar por eso al Estado la alta intervención que le conceden las leyes para velar por los intereses generales, pero sin permitir que esa intervención descienda á imposiciones tiránicas, que cuando se ejercen sobre la creación y distribución de la riqueza pudieran entrañar el peligro de un germen socialista.

Por eso, en oposición á parte de las conclusiones defendidas por algunos de nuestros compañeros de la Subcomisión, formulamos las siguientes:

- 1.ª Las Compañías de ferrocarriles pueden reducir libremente sus tarifas generales sin alterar las condiciones de aplicación. En ese caso deben dar conocimiento al Gobierno de tales resoluciones, pero no necesitan su permiso para plantearlas.
- 2.ª Cuando las reducciones se hacen entre determinadas estaciones ó para ciertas mercancías, las tarifas se llaman especiales. En dicha clase de tarifas pueden las Compañías introducir condiciones especiales de aplicación á cambio de las rebajas de precios que otorgan á los remitentes. Dichas tarifas deben someterse á la aprobación tácita ó expresa del Gobierno.
- 3.ª Las tarifas generales combinadas ó las especiales combinadas se sujetarán á lo que en las conclusiones primera y segunda indicamos respectivamente para las tarifas generales ó especiales particulares á cada empresa.

Para las tarifas combinadas con empresas particulares terrestres ó marítimas, se proponen ciertas reformas legales benéficas al público y á las empresas.

4.ª Los contratos particulares pueden hacerse libremente. Los beneficios que se conceden por ellos á un remitente deben hacerse extensivos á los que lo soliciten siempre que éstos se comprometan á cumplir todas las condiciones del contrato.

5.ª Las condiciones generales de aplicación deben cumplirse siempre, mientras que, ó por la aplicación de una tarifa especial, ó por un contrato, no se pacte lo contrario entre las empresas y los remitentes.

6.ª Las Compañías que en sus tarifas legales tienen consignada la facultad de cobrar derechos de carga y descarga seguirán percibiéndolos. Las que no gocen de esa facultad sólo podrán cobrarlos cuando así se determine en las condiciones de las tarifas especiales ó de los contratos.

7.ª El procedimiento para las reclamaciones sobre cumplimiento del contrato de transporte debe sujetarse al Código de Comercio mientras que en el acto de celebrarlo no se pacte someter las diferencias que ocurran á amigables componedores.

8.ª Deben desaparecer todos los recargos que impone el Estado sobre los transportes de viajeros y mercancías, porque esto aumenta los tipos de las tarifas legales y encarece los transportes con perjuicio del público.

9.ª Para el fácil cumplimiento de las obligaciones mutuas entre el Estado y las empresas, no hay necesidad de ninguna Junta de ferrocarriles. La intervención del Estado en los actos de las Compañías puede ejercerse perfectamente por el Ministerio de Fomento tal como se halla constituido.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—Reservando explicaciones: Melitón Martín.—Cipriano Segundo Montesino.—Wenceslao Martínez Aguerreta.—Con reservas: Mariano Cervigón.

El que suscribe, al firmar el parecer de la mayoría del segundo grupo de la Comisión de tarifas de ferrocarriles, lo hizo reservándose el derecho de exponer algunas observaciones á la Comisión general, la cual no las ha estimado aceptables, quizá

por falta en su exposición y defensa; y creyendo unas justas y convenientes otras, ha creído debía someterlas á la consideración del Ministro de Fomento.

Refiérase la primera observación á pedir el cumplimiento literal del párrafo cuarto del art. 109 del reglamento para ejecución de la ley de policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855.

Según aquel párrafo, debe entregarse al remitente de mercancías por ferrocarril un talón con su número de orden, en el que debe constar la clase de la mercancía, su peso y precio de transporte, así como el tiempo en que éste debe efectuarse, con lo que se convertía en una carta de porte, según le denomina el art. 119; y como este documento tan esencial, además de ser en general ilegible, no tenga marcado el plazo de la entrega y aun á veces ni firma que la autorice, de aquí la necesidad de hacer cumplir en todas sus partes el citado párrafo.

También es importante á juicio del que suscribe la reforma legal del art. 148 del reglamento de la ley de policía, declarando obligatorio y gratuito el repeso de las mercancías ó encargos al entregarlos al consignatario.

Tiene esta reforma á evitar la mayor parte de las sustracciones y robos que tienen lugar desde la recepción hasta la entrega de las mercancías, ya sea durante el viaje ó en los muelles. Por este medio se descubrirían las faltas á poco de haberlas cometido; inmediatamente se podría designar á los agentes responsables, y de aquí el que aquellos delitos se evitasen, favoreciendo al público y á las Compañías. Ante la utilidad de la medida desaparece la importancia de que el servicio sea gratuito para el consignatario y oneroso para la Compañía, ya porque la tasación de dicho servicio correspondería en casi todos los casos á una fracción de nuestra moneda más pequeña, ya porque es el beneficio sí, pero no equitativo, procedente del cobro de fracciones de kilómetro, tonelada, etc.

Entiende también el que suscribe que el Gobierno está en el caso de disminuir en 12 horas el plazo de 48 concedido para la salida de mercancías de la estación receptora, y en otras 12 las 24 de los empalmes. En la primera parte de la propuesta se favorece tanto el transporte general como el particular de los pequeños recorridos, siendo factible el servicio y en el Gobierno

potestativo el decretario; la segunda está fundada en que á consecuencia del escaso tráfico de que se quejan todas las Compañías, la entrega de mercancías en una estación de empalme puede hacerse en breve plazo, y no en 24 horas como se hace en ferrocarriles extranjeros de doble ó triple movimiento.

Las obras interinas ó provisionales es conveniente, en efecto, que se sustituyan cuanto antes por las definitivas; pero entiendo el que suscribe que entre aquéllas deben comprenderse los pasos á nivel no guardados por su peligro constante para los viajeros y mercancías transportados por el ferrocarril, como por los del camino ordinario que lo cruza.

Por último, entiendo que se debe estudiar el modo de auxiliar al público en sus reclamaciones á las Compañías. Estas pueden decirse que han contratado un servicio de interés general, sustituyendo al Gobierno; y como en toda reclamación puede haber lesión para dicho interés general ó á las cláusulas del contrato, por ambas razones se debe dar conocimiento de las reclamaciones al Fiscal del respectivo Juzgado municipal, el que ya por sí solo ó ayudado por el Abogado de la parte interesada, si encuentra justo incoar la correspondiente demanda á nombre de la Administración, cuyo interés general representa.

Madrid 30 de Mayo de 1884.—Mariano Cervigón.
(Se continuará.)

ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 5 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 5 y 7 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 30 POR 100 DE PROPIOS.

	Día 5.	Día 6.	Día 7.	
Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números.....	»	»	5.175	de señalamiento
Segundo semestre de 1875, id.....	»	»	4.942	id.
Primer semestre de 1876, id.....	»	»	4.640	id.
Segundo semestre de 1876, id.....	»	»	4.415 y 46	id.
Primer semestre de 1877, id.....	»	»	4.240 y 41	id.
Segundo semestre de 1877, id.....	»	»	4.125 y 26	id.
Primer y segundo semestres de 1878, id.....	»	»	4.098 y 99	id.
Primer semestre de 1879, id.....	»	»	4.067 y 68	id.
Segundo semestre de 1879, id.....	»	»	3.966 y 67	id.
Primer semestre de 1880, id.....	»	»	3.792 y 93	id.
Segundo semestre de 1880, id.....	»	»	3.679 y 80	id.
Primer semestre de 1881, id.....	»	»	3.549 y 80	id.
Segundo semestre de 1881, id.....	»	»	3.590 y 92	id.
Primer semestre de 1882, id.....	»	»	3.482 y 84	id.
Segundo semestre de 1882, id.....	»	»	3.304 y 6	id.
Primer semestre de 1883, id.....	»	»	3.068 y 70	id.
Segundo semestre de 1883, id.....	»	»	2.856 y 63	id.
Primer semestre de 1884, id.....	4.251 y 4.261	4.262 y 4.339	4.340 y 78	id.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 21 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del tranvía de la ciudad de Las Palmas, en la Gran Canaria, al puerto de la Luz.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas; observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1883.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.133 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el efecto está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas; y á igualdad de proposiciones más ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja del número de años de la concesión, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminada, apercibiéndolo antes el señor Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciesen propuesta alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el peticionario de este tranvía D. Juan Bautista Antúnez, según la Real orden de 21 del actual, derecho de tanteo en el remate, el cual ejercerá por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á 5.488 pesetas, y además la cantidad que en concepto de interés al 8 por 100 anual resulte el día en que tenga efecto el abono, á contar del en que aparezca garantizada por el interesado la peticion de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Director general, Gabriel Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día... , así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de la ciudad de Las Palmas, en la Gran Canaria, al puerto de la Luz, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de este tranvía, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en... por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un tranvía de la ciudad de Las Palmas, en la Gran Canaria, al puerto de la Luz.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía con motor animal desde la ciudad de Las Palmas de la Gran Canaria al puerto de la Luz, utilizando la carretera de esta denominación. Se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y á las prescripciones impuestas por Real orden de 17 de Octubre de 1883, no pudiendo introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda la correspondiente aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se autoriza al concesionario para prolongar la vía en sus dos extremos, haciéndola partir de la extremidad Sur de la calle de la Carnicería, si las calles que ha de atravesar presentan condiciones de ancho, pendiente y alineaciones que (Sigue á la pág. 378)

Habiéndose publicado en la GACETA del jueves 31 del próximo pasado mes parte de este escalafón con algunas modificaciones involuntarias, se reproduce debidamente rectificada.

ESCALAFON GENERAL de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de Ultramar.

CARRERA JUDICIAL.

Presidentes de Audiencia y de Sala de la Audiencia de la Habana.

Número de antigüedad...	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes	Año.	
1	D. Ignacio González Olivares....	Presidente de la Audiencia de la Habana, cesante.....	14	Agosto.....	1854	5	Diciembre..	1854	"
2	D. Enrique de Cisneros.....	Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante.....	1.º	Mayo.....	1876	1.º	Mayo.....	1876	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
3	D. Juan Nepomuceno de Undaveytia y Menes.....	Presidente de la Audiencia de la Habana, cesante.....	11	Julio.....	1879	13	Agosto.....	1879	"
4	D. Angel María Dacarrete.....	Director general que fué de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	20	Febrero....	1880	24	Febrero....	1880	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
5	D. Ramón de Armas y Sáenz....	Subsecretario que fué del Ministerio de Ultramar.....	25	Junio.....	1880	25	Junio.....	1880	Idem id. y Real orden de 23 de Enero de 1881.
6	D. José María Valverde y Herrero.	Presidente de la Audiencia de la Habana...	14	Noviembre.	1879	1.º	Julio.....	1880	"
7	D. Leandro Rubio y Martínez....	Director general que ha sido de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	9	Marzo.....	1881	10	Marzo.....	1881	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
8	D. José Carreño de la Cuadra....	Idem id. id.....	20	Enero.....	1882	21	Enero.....	1882	Idem id. id.
9	D. Manuel de Azcárraga y Palmero.....	Idem id. id.....	9	Febrero....	1883	10	Febrero....	1883	Idem id. id.
10	D. Manuel de Eguillor.....	Subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar.....	24	Octubre....	1883	25	Octubre....	1883	Idem id. y Real orden de 23 de Enero de 1881.
11	D. Miguel Suárez Vigil.....	Director general que ha sido de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	25	Enero.....	1884	26	Enero.....	1884	Idem id. id.
12	D. Carlos María Perier.....	Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	24	Abril.....	1884	25	Abril.....	1884	Idem id. id.
13	D. Enrique Díaz Otero.....	Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, cesante.....	13	Julio.....	1874	7	Setiembre..	1874	Antigüedad como Presidente de Audiencia de Puerto Rico.
14	D. Anacleto Buelta y Egozque....	Idem id. id.....	7	Febrero....	1855	1.º	Mayo.....	1855	"
15	D. Francisco Loriga y Tabcada...	Idem id. id.....	13	Agosto....	1866	28	Setiembre..	1866	"
16	D. Pedro de Oña y García.....	Idem id. id.....	13	Mayo.....	1867	14	Julio.....	1867	"
17	D. José María Villanueva y Muñiz..	Idem id. id.....	1.º	Julio.....	1871	9	Agosto....	1871	"
18	D. Leandro Alvarez Torrijos.....	Idem id. id.....	11	Febrero....	1871	30	Idem.....	1871	"
19	D. José Villanueva y Montoya....	Idem id. id.....	20	Setiembre..	1872	15	Octubre....	1872	Antigüedad como Fiscal de la Habana.
20	D. Alejandro Peray y Tintorer...	Idem id. id.....	20	Idem.....	1872	24	Idem.....	1872	"
21	D. José María Garely.....	Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana.....	10	Mayo.....	1878	6	Julio.....	1878	"
22	D. Eugenio Sánchez de Fuentes..	Idem id. id.....	9	Noviembre.	1878	3	Enero.....	1879	"

Presidentes de Audiencia y Presidentes de Sala, á excepcion de la de la Habana, y Magistrados de la de la Habana.

1	D. Carlos Pareja y Alba.....	Presidente de la Audiencia de Manila, cesante.....	9	Julio.....	1860	22	Setiembre..	1860	"
2	D. José María Valdenebro y Olloqui	Idem id. de Puerto Rico, cesante.....	9	Agosto....	1876	14	Diciembre..	1876	"
3	D. Leandro Soler y Espalter.....	Idem id. de Puerto Príncipe.....	6	Idem.....	1880	11	Octubre....	1880	Antigüedad como Presidente de Audiencia de Puerto Rico.
4	D. José María Martos y Jiménez de Alba.....	Idem id. de Puerto Rico, cesante.....	31	Diciembre..	1880	10	Febrero....	1881	"
5	D. Miguel Sanz y Urtazum.....	Idem id. de Manila.....	4	Febrero....	1881	31	Marzo.....	1881	Antigüedad como Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.
6	D. Venancio Zorrilla y Arredondo.	Idem id. de Puerto Rico.....	14	Octubre....	1881	19	Diciembre..	1881	Idem como Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe.
7	D. Gabriel Estrella y Mantilla de los Ríos.....	Magistrado de Audiencia de la Habana, cesante.....	28	Enero.....	1863	1.º	Febrero....	1863	Idem como Fiscal de Novelas de Madrid, según el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856.
8	D. Nestor Santalís y Cambiani....	Idem id. id., activo.....	26	Diciembre..	1866	11	Idem.....	1867	"
9	D. Miguel Alvarez Mir.....	Idem id. id., cesante.....	4	Junio.....	1867	10	Julio.....	1867	"
10	D. Manuel de Pineda y Apéstegui.	Idem id. de la Habana.....	22	Octubre....	1867	19	Abril.....	1868	Antigüedad como Fiscal de la Audiencia de Manila.
11	D. Fernando Fernández de Córdoba	Idem id. cesante.....	10	Junio.....	1869	30	Junio.....	1869	"
12	D. Segismundo Carrasco y Moret.	Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe, cesante.....	28	Abril.....	1870	1.º	Idem.....	1870	Antigüedad como Magistrado de la Audiencia de la Habana.
13	D. Gonzalo Montalván y Mazo....	Magistrado cesante.....	8	Mayo.....	1870	15	Idem.....	1870	Idem como Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe.
14	D. Ramón de la Mata y Contreras.	Idem id. de la Audiencia de la Habana....	28	Julio.....	1874	9	Setiembre..	1874	"
15	D. Federico Pons y Montells.....	Oficial mayor de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	12	Abril.....	1875	12	Abril.....	1875	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
16	D. Andrés Sytjar y Cortey.....	Magistrado de la Audiencia de la Habana..	27	Idem.....	1875	30	Idem.....	1875	"
17	D. Gregorio Gutiérrez Herrezuelo.	Idem id. id.....	17	Mayo.....	1878	26	Junio.....	1878	"
18	D. Angel Avilés y Merino.....	Oficial primero de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	28	Febrero....	1879	1.º	Marzo.....	1879	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
19	D. Vicente Fernández Vázquez...	Magistrado cesante.....	24	Idem.....	1880	12	Abril.....	1880	Antigüedad como Fiscal de Puerto Rico.
20	D. Sebastián de Cubas y Fernández.....	Idem de la Audiencia de la Habana.....	14	Noviembre.	1879	1.º	Julio.....	1880	"
21	D. Joaquín Fuentes Bustillo.....	Presidente de Sala de la Audiencia de Manila	3	Setiembre..	1880	1.º	Febrero....	1881	"
22	D. Eduardo Orduña y Merry.....	Magistrado de Audiencia de la Habana....	9	Enero.....	1880	20	Idem.....	1881	"
23	D. Cipriano Garijo.....	Oficial primero de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante.....	25	Febrero....	1881	26	Idem.....	1881	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
24	D. Miguel Gardó y Giner.....	Magistrado cesante.....	21	Julio.....	1882	1.º	Setiembre..	1882	Antigüedad como Fiscal de Puerto Rico.
25	D. Antonio Izquierdo y Pozo.....	Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.....	21	Idem.....	1882	12	Febrero....	1883	"
26	D. José de Ahumada y Centurión.	Oficial primero que fué de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	16	Mayo.....	1883	16	Mayo.....	1883	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
27	D. Cándido Ainz Marcaida.....	Magistrado de la Audiencia de la Habana..	18	Junio.....	1883	10	Julio.....	1883	"
28	D. Pedro Muñoz Sepúlveda.....	Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.....	28	Julio.....	1883	10	Agosto....	1883	"
29	D. Francisco Dorestes de los Ríos.	Idem id. de Puerto Príncipe.....	11	Diciembre..	1883	29	Enero.....	1884	"
30	D. Antonio Romero Terrado.....	Magistrado de la Audiencia de la Habana...	28	Marzo.....	1884	23	Abril.....	1884	"

Número de antigüedad...	NOMBRES.	CARGO que desempeñan ó su situación.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesión.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Magistrados de Audiencia, á excepción de la de la Habana.									
1	D. Valentín Sotes y Sanmartín...	Magistrado cesante.....	21	Octubre....	1854	20	Noviembre..	1854	"
2	D. Lorenzo Esteban y Hernández de Alba.....	Idem id.....	24	Abril.....	1866	15	Mayo.....	1866	"
3	D. Joaquín Rodríguez y Sampedro.	Oficial de la Sección de Gracia y Justicia y Fomento del Ministerio de Ultramar, cesante.....	21	Febrero....	1867	21	Febrero....	1867	Adquirió esta categoría por orden de 24 de Febrero de 1874 y con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869.
4	D. Enrique Menéndez Brugel.....	Magistrado cesante.....	25	Idem.....	1868	13	Agosto.....	1868	"
5	D. José de Almagro.....	Idem id.....	2	Mayo.....	1869	2	Mayo.....	1869	Adquirió esta categoría como Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana, según lo dispuesto por el decreto de 2 de Mayo de 1869.
6	D. Eugenio Alonso y Sanjurjo....	Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar.....	11	Idem.....	1869	11	Idem.....	1869	Idem id. con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869.
7	D. Juan Llasera y Garrido.....	Magistrado cesante.....	19	Febrero....	1869	17	Junio.....	1869	"
8	D. Celso Golmayo y Zupida.....	Idem id.....	17	Noviembre..	1871	10	Febrero....	1872	"
9	D. Enrique de Leguina y Vidal....	Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar, cesante.....	12	Abril.....	1875	12	Abril.....	1875	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
10	D. Luis Fernández Guerra.....	Idem id. id., activo.....	12	Idem.....	1875	12	Idem.....	1875	Idem id. id.
11	D. Joaquín Antonio de Cezar.....	Oficial de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante.....	12	Idem.....	1875	12	Idem.....	1875	Idem id. id.
12	D. Fernando Casanova y Alvarado.	Magistrado cesante.....	14	Mayo.....	1875	26	Junio.....	1875	"
13	D. Ramón Castellote y Villafuella.	Idem de la Audiencia de Manila.....	19	Noviembre..	1875	16	Enero.....	1876	"
14	D. Calixto García Encinas.....	Idem id. id.....	19	Idem.....	1875	22	Idem.....	1876	"
15	D. Eduardo Piera y Lozano.....	Oficial segundo de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	22	Idem.....	1876	22	Noviembre..	1876	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
16	D. Eduardo Orduña y Muñoz.....	Magistrado de la Audiencia de Manila.....	26	Enero.....	1877	6	Junio.....	1877	"
17	D. Evaristo del Valle y Alvarez...	Idem id. de Puerto Rico.....	10	Idem.....	1879	20	Febrero....	1879	"
18	D. José Manuel Aizpurúa y Aizpurúa.....	Magistrado cesante.....	14	Marzo.....	1879	13	Mayo.....	1879	"
19	D. Enrique Copeiro del Villar....	Idem id. id.....	6	Junio.....	1879	24	Julio.....	1879	"
20	D. Julio García del Busto y Alcazar.	Oficial tercero de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	22	Enero.....	1880	22	Enero.....	1880	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 1875.
21	D. Ramón María Moreno y Fernández.....	Magistrado cesante.....	9	Idem.....	1880	6	Febrero....	1880	"
22	D. Eduardo García Agüero.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana.....	23	Febrero....	1880	1.º	Julio.....	1880	"
23	D. Miguel de Comesaña y Vallejo.	Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico..	27	Idem.....	1880	1.º	Idem.....	1880	Antigüedad como Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.
24	D. José Palido y Arroyo.....	Idem id. id.....	4	Junio.....	1880	1.º	Idem.....	1880	"
25	D. Rafael de Zárate y Sequera....	Idem id. id., cesante.....	12	Idem.....	1880	11	Setiembre..	1880	"
26	D. Agustín Isern y Sacristán....	Idem cesante.....	3	Julio.....	1880	15	Octubre....	1880	"
27	D. Carlos Villarragut y Esteban..	Idem de la Audiencia de Manila.....	28	Enero.....	1881	1.º	Mayo.....	1881	"
28	D. Vicente Torres y González.....	Oficial segundo de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	21	Diciembre..	1881	21	Diciembre..	1881	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
29	D. Francisco Martí y Correa.....	Magistrado de la Audiencia de Manila.....	6	Mayo.....	1882	20	Julio.....	1882	"
30	D. Rafael Nacarino Bravo.....	Idem id. de Puerto Príncipe.....	26	Junio.....	1882	11	Agosto.....	1882	"
31	D. José María Saborido y Ruiz....	Idem id. id.....	21	Julio.....	1882	10	Setiembre..	1882	"
32	D. Emilio Varela y Peón.....	Idem id. de Puerto Rico.....	28	Idem.....	1883	10	Agosto.....	1883	"
33	D. Antonio Cossia y Martia.....	Idem id. de Manila.....	4	Agosto.....	1883	28	Setiembre..	1883	"
34	D. Juan de la Cruz Cisneros.....	Idem id. de Puerto Rico.....	4	Idem.....	1883	30	Idem.....	1883	"
35	D. Antonio Mendo Figueroa.....	Idem id. de Puerto Príncipe.....	11	Diciembre..	1883	10	Enero.....	1884	"
36	D. Federico Bordallo y Visedo....	Idem id. id.....	17	Enero.....	1884	23	Febrero....	1884	"
37	D. Miguel de Aldecoa y Olalde....	Idem id. de Manila.....	4	Agosto.....	1883	1.º	Marzo.....	1884	"
38	D. Severiano Merino Izquierdo....	Idem id. id.....	13	Marzo.....	1884	12	Mayo.....	1884	"
Jueces de primera instancia de término.									
1	D. Francisco Mensayas.....	Juez de término, cesante.....	7	Mayo.....	1860	12	Julio.....	1861	"
2	D. Francisco de Iriarte.....	Idem de la Laguna.....	23	Febrero....	1864	8	Agosto.....	1864	"
3	D. José Purrúa Valdivieso.....	Idem cesante.....	14	Setiembre..	1864	10	Diciembre..	1864	"
4	D. Luis Alda.....	Idem id.....	18	Abril.....	1865	30	Mayo.....	1865	"
5	D. Fabián Folgado.....	Idem id.....	25	Febrero....	1871	3	Julio.....	1871	"
6	D. Emilio Martín Belaños.....	Idem de la Pampanga.....	25	Noviembre..	1872	1.º	Marzo.....	1873	"
7	D. Juan Francisco Ramos y Moya..	Idem cesante.....	28	Marzo.....	1873	1.º	Mayo.....	1873	"
8	D. Miguel de la Guardia.....	Idem id.....	10	Mayo.....	1874	7	Junio.....	1874	"
9	D. Lucas García Ruiz.....	Idem id.....	24	Idem.....	1875	16	Agosto.....	1875	"
10	D. Tomás Morales y Montero de Espinosa.....	Idem id.....	24	Idem.....	1875	28	Setiembre..	1875	"
11	D. Joaquín Chacón y Pizarro....	Idem id.....	27	Noviembre..	1875	4	Febrero....	1876	"
12	D. José González Grano de Oro...	Idem id.....	27	Idem.....	1875	8	Abril.....	1876	Ha sido Magistrado electo de Manila.
13	D. Manuel González Junguitu....	Idem id.....	29	Mayo.....	1877	23	Agosto.....	1877	"
14	D. Aureliano Medina.....	Idem id.....	17	Idem.....	1878	23	Junio.....	1878	"
15	D. Eduardo Alonso y Ordoño....	Idem id.....	29	Julio.....	1878	15	Enero.....	1879	Ha sido Magistrado electo de Manila.
16	D. Juan Piqueras.....	Idem de Intramuros.....	3	Marzo.....	1879	13	Octubre....	1879	"
17	D. Rafael Romeu y Aguayo.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico.....	17	Junio.....	1879	30	Idem.....	1879	"
18	D. Antonio Graciano y Bazo.....	Juez cesante.....	21	Julio.....	1879	10	Enero.....	1880	"
19	D. Manuel González Nandín.....	Auxiliar de la clase de primeros de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	22	Enero.....	1880	22	Idem.....	1880	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y 12 de Abril de 1875.
20	D. Francisco Vilalta y Ruiz.....	Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Príncipe.....	27	Idem.....	1880	13	Marzo.....	1880	"
21	D. Pedro Agüero Sánchez.....	Juez cesante.....	3	Junio.....	1880	27	Julio.....	1880	"
22	D. Juan Valdés y Pagés.....	Idem del Cerro.....	18	Marzo.....	1880	19	Agosto.....	1880	Antigüedad como Abogado fiscal.
23	D. Antonio Peña y Entrala.....	Auxiliar que ha sido de la clase de primeros de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.....	8	Octubre....	1880	8	Octubre....	1880	Adquirió esta categoría con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y Real decreto de 12 de Abril de 1875.
24	D. Pablo Martínez Sanz.....	Juez del Pilar.....	27	Febrero....	1880	10	Idem.....	1880	"
25	D. Ramón Eloy Salgado y Ramírez de Arellano.....	Idem de Santiago de Cuba.....	7	Octubre....	1880	15	Noviembre..	1880	"
26	D. Estanislao Chaves.....	Idem de Pangasinan.....	23	Febrero....	1880	12	Diciembre..	1880	"
27	D. Fermín Ximénez y González Mascarós.....	Idem cesante.....	12	Julio.....	1880	12	Idem.....	1880	"
28	D. Pedro de Larraza.....	Idem id.....	4	Febrero....	1881	1.º	Marzo.....	1881	"
29	D. Ramón María de Araxtegui....	Idem de Guadalupe.....	15	Marzo.....	1881	20	Abril.....	1881	"
30	D. Joaquín Beneyto Pérez.....	Idem de Albay.....	25	Idem.....	1881	30	Mayo.....	1881	"
31	D. José Francisco Traobares....	Idem cesante.....	7	Junio.....	1881	1.º	Julio.....	1881	"
32	D. José Fernández Giner.....	Idem de Ilocos Sur.....	30	Abril.....	1881	12	Idem.....	1881	"

sean compatibles con las generales del proyecto presentado, y por la terminación, utilizando la alineación última de la carretera hasta llegar al muelle.

Art. 4.º El ancho de un metro de la vía se contará entre los bordes interiores de los carriles, según se representa en los planos.

Art. 5.º Serán de cuenta y cargo del concesionario la conservación y reparación de las calles y carretera sobre que ha de establecer el tranvía en la zona que éste ocupa, y en la de 50 centímetros de ancho a uno y otro lado de la vía, lo cual se ejecutará en la misma forma y con materiales iguales á los que se emplean en el resto de dichas vías públicas.

Art. 6.º Los carriles no sobresaldrán de la superficie contigua de las vías sobre que se establece el tranvía. La vía se colocará con sujeción á las prescripciones que dicte el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Art. 7.º El concesionario construirá los apartaderos necesarios á juicio de dicho Ingeniero, estableciendo los servicios de apeaderos y estación fuera de la carretera.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán de modo que no se entorpezca el tránsito por la carretera, tranvías y caminos en que se practiquen aquéllas, á cuyo fin el concesionario se someterá á las instrucciones que sobre este punto le comuniquen los agentes facultativos del Gobierno ó de los Municipios encargados respectivamente de la inspección de las obras en sus correspondientes demarcaciones.

Art. 9.º El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras necesarias para que la carretera y travestras no sufran desperfecto ni entorpecimiento alguno con el establecimiento del tranvía, así como también para conservar las servidumbres existentes.

Art. 10.º El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado y rasante de la carretera ó vías objeto de la concesión ó suspender el tránsito por ellas.

Art. 11.º Las obras de este tranvía empezarán dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de adjudicación de la concesión, y habrán de quedar terminadas y en disposición de explotarse la línea en el de 18 meses, á contar de dicha fecha.

Art. 12.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique la Real orden de adjudicación en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja sucursal de Depósitos por vía de fianza la suma de 40.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes; cuya cantidad es equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 13.º El Gobierno y el Ayuntamiento respectivo designará el agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones de la concesión en la parte que á cada cual correspondiere. Los gastos que ocasionen esta inspección y vigilancia serán de cargo de la empresa concesionaria.

Art. 14.º No se pondrá este tranvía á disposición del público para la explotación hasta después de reconocido por el Inspector facultativo que correspondiere y previa autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 15.º El concesionario se someterá en la explotación de este tranvía en la parte de carretera que ocupa á las disposiciones que se dicten por el Ingeniero Inspector, y en las vías municipales á las Ordenanzas de policía que rijan para las mismas.

Art. 16.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo que determina la concesión y con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus pliegos puedan hacerse en el remate y adjudicación.

Art. 17.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpe la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 18.º Al espirar el término de la concesión la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y del Ayuntamiento en la parte que ocupa vías municipales.

Art. 19.º En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 20.º Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma de que habla el art. 12 de este pliego de condiciones.

2.º Si no empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos señalados en el art. 11 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio de explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumpliere la empresa lo prescrito en la condición 17 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes artículos del reglamento para su ejecución.

Art. 21.º La concesión de este tranvía durará 60 años si esta cifra no sufre reducción en el remate, lo que se hará constar en la Real orden de concesión. Se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877, al reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 22.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que se dirijan al Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en el punto que el concesionario designe. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de la residencia designada, será válida toda notificación con tal que se depositen en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Art. 23.º El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otras tranvías que empalmen con ésta, ó bien de otras empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Madrid 9 de Julio de 1884.—Aprobado.—A. PICAL.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.

En nombre y como apoderado de mi hermano D. Juan, acepto este pliego de condiciones. Madrid 15 de Julio de 1884.—Luis Antúñez.

Tarifa de precio máximo de peaje y transporte para el tranvía de la ciudad de Las Palmas, en la Gran Canaria, al puerto de la Luz.

Table with columns: DESCRIPCIÓN, De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: POR CABEZA Y KILÓMETRO (VIAJEROS, GANADOS), POR TONELADA Y KILÓMETRO (PESCADO, MERCADERÍAS, OBJETOS DIVERSOS).

Disposiciones que deben observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetro, sin contar las fracciones de distancia; de manera que una vez empezado un kilómetro se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2.º La tonelada es de 1 000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan analogía.
4.º No se admitirá á los viajeros más equipaje que el que puedan llevar sobre sí sin incomodar á los demás.
5.º Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4 000 kilogramos.
2.º A toda masa indivisible que pese más de 3 000 kilogramos; sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.
6.º Los precios de tarifa no se aplicarán:
1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la pirina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
7.º En el precio de esta tarifa se incluyen los gastos de carga y descarga.
Madrid 9 de Julio de 1884.—Aprobado.—A. PICAL.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.
Como apoderado de mi hermano D. Juan, y en nombre del mismo, acepto esta tarifa reformada. Madrid 15 de Julio de 1884.—Luis Antúñez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario que se constituyó en esta sucursal de la Caja general de Depósitos con fecha 14 de Enero de 1877 por D. Juan Llatré, importante la cantidad de 915 pesetas, para garantizar la contrata de la conservación y depósito de materiales para la carretera de Gándara á Tortosa, y cuyo resguardo tenía los números 17 de entrada y 6 de registro, antes de expedir un duplicado y proceder á su cancelación se anuncia al público por si hay quien tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en el término de dos meses, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos. Tarragona 21 de Julio de 1884.—Juan Dessy. X—16g

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Teruel.

Habiéndose expedido comisión de apremio contra D. Francisco Herrero y Marco, vecino que era de Madrid, con el fin de

requerirle al pago de sus adeudos á la Hacienda por el canon de superficie de las minas de carbón que posee en esta provincia, tituladas Villa segunda, Juana, Santa Emerenciana, Tito, La Ley, La Ley (demasia), Los Cabecicos, Los Cabecicos (demasia), Maria de la Paz, Maria de la Paz (demasia), Ana Maria, Ana Maria (demasia) y Perfecta, sitas en término de Utrillas, las denominadas Venturosa, Resucitada segunda y Julia, en término de Palomar; las llamadas Santa Rita y Escudara, en término de Escucha, y la Santa Lucia y Trinidad, en término de Parras de Martín, sin haberlo podido verificar por ignorarse su domicilio, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se publica el presente anuncio con objeto de apercibir al mencionado D. Francisco Herrero y Marco, que de no comparecer en esta Administración para ingresar la cantidad de 25.782 pesetas 19 céntimos que adeuda en el término de 15 días, desde la publicación de este anuncio, ó para hacerle requerimiento de pago, se procederá á la caducidad de dichas minas, con arreglo al párrafo segundo del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883. Teruel 28 de Julio de 1884.—El Administrador, Calixto Fernández Carrascón. 2074—M

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE AGOSTO. Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include: Eciija, Astorga, San Sebastián, Mataró, Londres, Sanlúcar Barrameda, Alicante, Segovia, Rosas, Barcelona, Segovia, Puente Fierros.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

Administración del Correo Central.

DÍA 30. Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 503 Antonio Rodríguez.—Totana.
504 Ana Yagüe.—Béjar.
505 Angel Marcos.—Mata.
506 Deogracias Serrano.—Cuenca.
507 Eduardo Vincenti.—Pontevedra.
508 Enriqueta López.—Alicante.
509 Isabel Casero.—Oviedo.
510 Jorge Valor.—Onda.
511 José Albarrán.—Badajoz.
512 Juana Alvarez.—Cáceres.
513 Miguel Molina.—Sevilla.
514 María Lafón.—Viella.
515 Miguel Garcia.—Villarejo.
516 María Alvarez.—Sin dirección.
517 Rosalía Noriega.—Pontevedra.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

DÍA 31.

- Núm. 518 Alejandro Fernández.—Vallecas.
519 Anastasio Guizarro.—Sigüenza.
520 Bustamante y Fernández.—Huelva.
521 Eleuterio Maisonave.—Alicante.
522 Hermógenes Antón.—Almagro.
523 Ignacio de Chazo.—Leganes.
524 José Capilla.—Lanera.
525 Julián de la Puente.—Taragudo.
526 Juan Vallejo.—Barcelona.
527 Joaquín Sierra.—Vallecas.
528 Leopoldo G. Gardo.—Bilbao.
529 Manuel Alfonso.—Manzanares.
530 Nicolás Lavedán.—Zaragoza.
531 Nicanor González.—Coruña.
532 Rosalía S. S.—Gandarillas.
533 Rosendo Pérez.—Alcoy.
534 Tomás Fernández.—Carabanchel.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por Real orden de 9 este mes se crea una plaza de Director del depósito judicial de cadáveres de esta capital, asimilada á las del cuerpo Médico forense, con el sueldo de 2 500 pesetas anuales, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1872. Lo que se anuncia para que los aspirantes, que deberán reunir la circunstancia de haberse ejercitado en la práctica especial de las operaciones anatómicas y micrográficas á los demás requisitos que para obtener el cargo de Médico forense exige el Real decreto antes citado, presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta Audiencia, con arreglo al artículo 32 de dicho decreto, en el término de 15 días, á contar del en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid 30 de Julio de 1884.—Antonio Donderis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA del día de la fecha, dando conocimiento del resultado del sorteo para la amortización de obligaciones del empréstito de 1861 celebrado el día 28 de Julio próximo pasado, se han cometido las erratas siguientes:

	Dice.	Debe decir.
En la primera línea del anuncio.	Empréstito de 1868.	Empréstito de 1861.
Número de las series.		
	1.357	18.847 á 55.
	1.972	1.972.
	2.715	38.713 á 22.
		18.847 á 56.
		1.974.
		36.813 á 22.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Alcalde Presidente, Marqués de Bogaraya.

En la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación el lunes 4 del actual, á las cuatro de la tarde, se efectuará el sorteo que previene el art. 68 de la vigente ley Municipal para designar los 50 contribuyentes de esta Corte que, en unión de los Sres. Concejales de la misma, han de componer la Junta municipal en el presente año económico.

Lo que en cumplimiento de la citada ley se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—Por acuerdo del Excelentísimo Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —1

No habiendo tenido licitador las subastas verificadas para el arrendamiento del servicio voluntario de la romana de villa por espacio de cinco años al tipo de 35.000 pesetas por cada un año, esta Excm. Corporación ha acordado subastar nuevamente dicho servicio por el indicado tiempo, al tipo de 25.000 pesetas cada año, y con los mismos pliegos de condiciones generales que sirvieron para las citadas subastas, las cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 2.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Guardalmacén de efectos de villa y de informe de la Sección de Ingresos.

La subasta se verificará el día 9 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1884.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel del sello 11.º

D. N. N., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de....., anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo..... con la cantidad en letra.) Madrid..... de..... 1884.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en consistorios de 20 de Noviembre de 1883 y 29 de Julio del corriente año que se proceda á la completa apertura de la calle de Ronda de la Universidad, en el trayecto que media desde la de Balmes á la Rambla de Cataluña, á tenor de lo preceptuado en el art. 31 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de ensanche de las poblaciones, se convoca á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto tendrá lugar en el salón de Ciento de estas Casas Consistoriales el día 20 de Agosto, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó el Concejál en quien delegue, con el fin de deliberar y acordar:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos de su propiedad para la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo tercero del art. 31 de dicho reglamento.

2.º Para convenir entre sí los pactos y condiciones que se estimen oportunos, á fin de facilitar la apertura y completa urbanización de dicho trayecto de calle, realizándose todo á un tiempo y de una sola vez, y al efecto de que la masa de propietarios interesados pueda estipular con esta corporación lo conveniente al logro de los indicados objetos.

Y 3.º Para resolver acerca de los pactos y condiciones que convenga proponer á este Cabildo á los fines expresados.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios á quienes afecta la apertura de la citada vía, significándoles asimismo que se constituirá la expresada Junta, á tenor de lo dispuesto por la ley, sea cual fuere el número de los asistentes.

Barcelona 30 de Julio de 1884.—El Alcalde constitucional, Juan Coll y Pujol.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Agustín Aymar y Rubió. X—162

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 2 de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en el despacho de esta Alcaldía, la segunda subasta simultánea de los arbitrios y renta de los mercados de Alfonso XII, San Pedro Alcántara y puestos públicos fijos y ambulantes por el año económico de 1884 á 1885, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.º El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1884 á 1885, y por el precio de 86.250 pesetas, los arbitrios establecidos sobre los puestos en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en Lagunillas y en las plazas de San Pedro y de Montes, cuyos sitios serán considerados mercados auxiliares, y los que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares por cada metro 50 centímetros cuadrados de terreno de la vía pública ocupado con puestos fijos, á excepción de los situados en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno, y los puestos casetas para vender agua que existen en la Alameda y plaza de Riego, que devengarán 5 pesetas cada uno.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales á cada vendedor ambulante de toda clase de artículos, á excepción del pescado.

Y una peseta 50 céntimos á cada vendedor ambulante de pescado.

Se entiende por puestos fijos los que se establecen en la vía pública de los expresados mercados auxiliares ó en cualquiera otro sitio de la vía pública donde se sitúe con la debida autorización, bien sean inmediatos, ó separados de los edificios; pero no serán objeto de arbitrios la ocupación de las fachadas con muestras, toldos y otros efectos análogos, ni los guardacantones, así como tampoco se considerarán que ocupan la vía pública para los efectos de este contrato ninguna otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Y por puestos ambulantes los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de sus industrias que recorren la población sin tener designado sitio fijo en la vía.

2.º Con arreglo á la condición anterior puede el Ayuntamiento prohibir establecer puestos fijos de ninguna clase en otro sitio de la vía pública que no sea en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunillas y plazas de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito; siendo de la facultad del Alcalde hacer desaparecer aquel ó aquellos que lo entorpecen ó no estén en armonía con el buen ornato, tanto en dichos sitios como en los demás en que por excepción se hubieren concedido.

En el cauce del Guadalmedina y puestos inmediatos á la surtidá que aquél tiene á la ciudad y sus barrios de Trinidad y Perchel se permitirá toda clase de puestos.

No obstante las prohibiciones anteriores, la Alcaldía autorizará en las épocas de ferias, ordinarias ó extraordinarias, con inclusión de la de Navidad y cualquiera otra que motivara un nuevo acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere del caso por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de ferias de todas clases serán objeto de arbitrio especial fijado ó que fije el Excmo. Ayuntamiento, en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por el os; pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, bien sean cobrados por Administración, ó por subasta, que de estos arbitrios de feria se celebrará con entera independencia de los relativos á mercados y puestos públicos de que trata este expediente.

3.º La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durante media hora el acto, y no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 86.250 pesetas, que es la suma consignada en el presupuesto de ingresos por razón de este arbitrio, según consta de la certificación unida por cabezas.

4.º Todo postor acompañará al pliego en que haga la proposición su cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho la fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó su sucursal en esta provincia, consistente en la suma de 4.312 pesetas 50 céntimos, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco si no va ajustado al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de los arbitrios y rentas de mercados y puestos públicos, fijos y ambulantes de la ciudad de Málaga, ofrece, bajo las condiciones fijadas, el precio siguiente..... (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito tanto y la cédula personal del proponente. (Fecha y firma.)

5.º Los documentos á que se refiere la condición anterior serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de tercero día, contado desde la aprobación del remate, y que consistirá en depositar en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 47.250 pesetas en oro ó plata, con exclusión de todo papel; cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y que no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del contrato y cuando aquél resulte sin responsabilidad alguna por efecto del mismo y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

6.º El rematante se obliga á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alícuota que corresponda á cada día, en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este contrato, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de todo papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

7.º El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario; siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato; debiendo baldearse el mercado de Alfonso XII una vez cada día, de doce á una de la tarde, y cuidar del buen estado de aseo del de San Pedro Alcántara.

8.º Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

9.º Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1885 todas las maderas y los hierros de los expresados mercados, siendo su pintura de igual color y clase que la actual.

10. Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

11. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

12. En cualquier época del año de locación en que el contratista resulte adeudado ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza, cuya suma quedará ingresada definitivamente en Caja como rendimiento de los expresados arbitrios por las causas extraordinarias que determina esta condición.

13. En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los referidos arbitrios sin intervención del arrendatario, que no tendrá de-

recho á reclamación alguna por dicho concepto, ni al cobro de ninguna cuota diaria ni mensual respectiva al mes en que se verificase la rescisión y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dichos artículos ínterin se verifica otra nueva subasta.

14. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda rebaja de precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. Luego que sea definitivamente aprobada la subasta é ingresado la cantidad de que trata la cláusula 5.ª en concepto de fianza definitiva, será notificado al rematante, y quedará aquél obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes á la notificación, sin cuyos requisitos no será puesto en posesión.

16. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente serán de cuenta del arrendatario.

17. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad, bajo la presidencia del alcalde, ó del Teniente ó Concejál en quien delegue, y la otra en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Málaga 1.º de Julio de 1884.—Francisco de la Bárcena.—Por mandado de S. E., José María López, Secretario. 646—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador, Vicario y Juez eclesiástico de esta muy heroica villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Vicente Ortega, natural de Santa María de la Peña, de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, y á Agustín Ortega, que lo es de Valdehueva, en dicha provincia, y cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de Juan Ortega y Ortega, hijo de Félix y de Antonia, ya difuntos, para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley á su citado nieto, el que intenta contraer matrimonio con Josefa Plaza y Vicente, con apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término, sin más citarlos ni emplazarlos se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Notario, Elias Sáez. 2076—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. José Vila, se confiere traslado de la misma al heredero ó herederos del difunto D. José Verdagué, cuyo paradero se ignora, emplazándole para que dentro de seis días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; todo lo cual está acordado con providencia de 23 del actual.

Barcelona 29 de Julio de 1884.—Por Pablo Alegre, Manuel Trujillo, Secretario. X—163

CALATAYUD.

D. Antonio Martín de Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagradas Cánones, y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía laical instituida por Doña María Temprado, religiosa profesada del convento de San José, de la orden de Santo Domingo, de esta ciudad, y fundada por D. Benito Muñoz Serrano Pujadas y Cunchillos, uno de sus ejecutores testamentarios, en la iglesia de Santos Justa y Rufina, del lugar de Maluenda, en escritura de 6 de Diciembre de 1809, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este tercero y último edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones convenientes en el juicio promovido por el Procurador D. Cristóbal Vela, en nombre y representación de D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, y de las hermanas de éste Doña Joaquina, Doña María de la Asunción, Doña Josefa y Doña María de la Concepción, nietos y causahabientes del Excmo. é Ilmo. Sr. D. León Rodrigo y Vallabriga, parientes en décimo grado civil por línea colateral de la fundadora Doña María Temprado; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiéndose que se han personado además en los autos alegando tener derecho á los bienes de que se trata Doña Vicenta Rueda y Simó, viuda de D. Enrique Sánchez, cesionaria de D. Roque Rodrigo Vallabriga, pariente éste en octavo grado civil por línea colateral de la referida fundadora; D. Joaquín Herrero y Aguirre, heredero y causahabiente de Sor Manuela Herrero, pariente ésta dentro del mismo grado, y Doña Teresa Aguirre y Rodrigo, como heredera abintestato de su difunto tío D. Alejandro Ramón Rodríguez, y como cesionaria de los otros herederos abintestato del mismo, que lo fueron D. Silvestre y D. Manuel Nervión, pariente dicho D. Alejandro Ramón Rodríguez de la fundadora Doña María Temprado dentro del octavo grado por línea colateral.

Doña en Calatayud á 26 de Julio de 1884.—A. Martín.—De su orden, Manuel Palomares. X—164

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla. Balance de situación en 31 de Julio de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Cént. and various financial entries for Banco de Castilla.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1884.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabizas.—Jaime Giróns. X—167

La Industrial Hispano-portuguesa.

Estado de dicha Sociedad el 31 de Marzo de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. and financial entries for La Industrial Hispano-portuguesa.

Vigo 10 de Mayo de 1883.—El Director gerente, Caetano José Díaz. X—164

Estado general de la misma Sociedad, correspondiente al 31 de Marzo de 1884.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. and financial entries for the company's general state.

Vigo 10 de Mayo de 1884.—El Director gerente, Caetano José Díaz. X—165

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc.

Precios á las tabajeras.

- List of prices for different types of meat (Vaca, Certero, Oveja).

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. and list of tax collection points.

Madrid 31 de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 1.º de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO and list of exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses and foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'65. París, á ocho días vista, fr., 4'97.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1884.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, etc. and meteorological data for August 1st, 1884.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Iruña á las diez el día 1.º de Agosto de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar and telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo and delayed telegraphic reports.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE and price information for the 1884 guide.

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Esteban, Papa, y San Gustavo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Visitación.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca. TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 75 de abono.—Turno 3.º.—Música clásica.—Viva mi tierra. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 17 de abono.—Turno 1.º.—El barberillo de Lavapiés. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Toros en París.—La salsa de Aniceta.—Un Capitán de lanceros.—Mazzantini. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos ejercicios por los principales artistas, tomando parte la celebridad europea el hombre Silueta.